



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 5 de Septiembre del 2006 -- N° 349

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

LEXIS S.A.

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		0717	Apruébase el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Vivienda Afiliados al IESS - FUT, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha
CODIFICACION:			8
2006-006 Expídese la Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia	2	0719	Declárase intervenida a la Cooperativa de Vivienda "La Bretaña"
			9
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
0712 Declárase a la Cooperativa de Vivienda "Miravalle" domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en proceso de disolución y liquidación	5	RESOLUCIONES:	
0713 Designase liquidador de la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui" al doctor Héctor Enrique Tejada Ortiz	6	SEGUNDA SALA	
0716 Apruébase el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Huertos Familiares INERHI, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7	0729-2004-RA Revócase la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y niégase el amparo interpuesto por Nancy Guadalupe Ortiz Herrera ...	10
		1064-2004-RA Inadmítase la acción de amparo interpuesta por Luis Sarrade Peláez, por improcedente	11
		0014-05-AI Dispónese el archivo de la causa y la devolución del expediente al Juez de instancia	13

Págs.

Págs.

0019-2005-RS Revócase la resolución mediante la cual el Consejo Provincial del Azuay, resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del I. Municipio de Paute y otra 14

0049-05-HD Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de hábeas data propuesta por la ciudadana Felícita del Carmen Naranjo Alvarez 15

0056-2005-HD Confírmase la resolución dictada por la señora Jueza a quo y en la que niega el hábeas data presentada por el doctor Edgar Rodrigo Pinto Garzón, Presidente Pro-Mejoras de San Bartolomé-Pinlo, por improcedente 17

278-2005-RA Confírmase la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y concédese el amparo solicitado por Julio Alfonso Ríos Jiménez 19

0007-2006-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data solicitado por Diana González Montesinos y otro 20

0009-2006-AI Confírmase la resolución del Juez de instancia que concede el acceso a la información al señor Arturo Enrique Villamagua 22

0010-06-AI Revócase la resolución venida en grado y acéptese el recurso de acceso a la información propuesto por la ciudadana Mónica Jacqueline Almeida Chavéz 26

0010-2006-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data interpuesto por Segundo Milton Chimborazo Tuapanta 29

0011-2006-RS Revócase la resolución adoptada por el Gobierno Provincial de Bolívar y acéptase la apelación interpuesta por el licenciado Víctor Raúl Jácome Saa y otra 30

0044-2006-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Marcelo Patricio Acero Erazo y otros 32

0048-2006-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a nombre del señor Juan Plutarco Puga González 33

0049-06-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del ciudadano Eduardo Díaz 34

0052-2006-HC Revócase la resolución subida en grado y concédese el hábeas corpus solicitado por Diego Morales Valencia .. 35

0055-06-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del ciudadano José Carrera Moya 36

0060-06-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del ciudadano Carlos Quinchuguango 37

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCION:

PLE-TSE-5-24-8-2006 Dictase el Instructivo para delegados de los sujetos políticos ante los organismos electorales .. 38

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Quito, 29 de agosto del 2006
Ofic. 351 CLC- CN-06

Señor doctor
Vicente Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Doctor José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

CODIFICACION 2006-006

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

INTRODUCCION

La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, preparó el Proyecto de Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, observando las normas constitucionales; Ley de Régimen Tributario Interno; Codificación de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad; Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana; así como las reformas expresas, que se han producido en las leyes reformativas a la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Con estos antecedentes, la Comisión de Legislación y Codificación codificó la Ley de Maternidad Gratuita que fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994, con tres artículos, por lo que al incluir los artículos innumerados agregados por las leyes reformativas a la referida ley, actualmente cuenta con doce artículos; por lo dispuesto en la Ley No. 129 promulgada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, se agrega a la denominación de la Ley de Maternidad Gratuita "y Atención a la Infancia"; mediante el artículo 4 de la Ley No. 2005-14, promulgada en el Registro Oficial No. 136 de 31 de octubre del 2005, se crea en el Ministerio de Salud Pública, la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia con autonomía administrativa y financiera; incluyendo finalmente las disposiciones generales agregadas por la Ley No. 129.

Art. 1.- Toda mujer tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante su embarazo, parto y post-parto, así como al acceso a programas de salud sexual y reproductiva. De igual manera se otorgará sin costo la atención de salud a los recién nacidos-nacidas y niños-niñas menores de cinco años, como una acción de salud pública, responsabilidad del Estado.

Art. 2.- La presente Ley tiene como una de sus finalidades el financiamiento para cubrir los gastos por medicinas, insumos, micronutrientes, suministros, exámenes básicos de laboratorio y exámenes complementarios para la atención de las mujeres embarazadas, recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de cinco años de edad en las siguientes prestaciones:

a) Maternidad: Se asegura a las mujeres, la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad para control prenatal y, en las enfermedades de transmisión sexual los esquemas básicos de tratamiento (excepto SIDA), atención del parto normal y de riesgo, cesárea, puerperio, emergencias obstétricas, incluidas las derivadas de violencia intrafamiliar, toxemia, hemorragias y sepsis del embarazo, parto y post-parto, así como la dotación de sangre y hemo derivados.

Dentro de los programas de salud sexual y reproductiva se cubre la detección oportuna de cáncer cérvico uterino y el acceso a métodos de regulación de la fecundidad, todos ellos según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública; y,

b) Recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de 5 años de edad: Se asegura la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad a los recién nacidos

o nacidas y sanos o sanas, prematuros-prematuras de bajo peso, y/o con patologías (asfisia perinatal, ictericia, sufrimiento fetal y sepsis), a los niños o niñas menores de 5 años en las enfermedades comprendidas en la estrategia de atención integral de las enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI) y, sus complicaciones todo ello según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con carácter obligatorio, en todos los establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Las otras entidades del sector público de salud aplicarán la presente Ley, según sus regímenes internos y utilizando sus propios recursos.

Podrán participar además, previa acreditación por el Ministerio de Salud Pública y suscripción de convenios de gestión, entidades prestadoras de servicios de salud sin fines de lucro, incluyendo las de la medicina tradicional.

Art. 4.- Incrementanse en el tres por ciento (3%), las tarifas del impuesto a los consumos especiales señaladas en el artículo 82 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004.

De los rendimientos del Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población ecuatoriana creado mediante Ley, publicada en el Registro Oficial No. 661, de marzo de 1995, Ley codificada y publicada en el Registro Oficial No. 529, de 22 de febrero del 2005, asignase anualmente el valor correspondiente a 15'100.000 dólares estadounidenses.

Los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública por la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección a la Población Infantil ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 132 del 20 de febrero de 1989 y, los recursos que el INNFA destine a programas de reducción de mortalidad materna e infantil y/o salud reproductiva, se utilizarán preferentemente para el financiamiento de lo previsto en la presente Ley.

Los recursos financieros de la cooperación internacional y, los contratados a través de créditos externos para el sector salud, priorizarán la inversión en áreas relacionadas directa o indirectamente a la aplicación de esta Ley.

Los recursos correspondientes al incremento del 3% en las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), los correspondientes a los rendimientos del Fondo de Solidaridad determinados en el inciso segundo de este artículo y, los asignados al Ministerio de Salud Pública por la Ley de Creación del Fondo para la Nutrición y Protección Infantil de la Población ecuatoriana, serán transferidos en forma automática a la cuenta: Fondo Solidario de Salud, que el Ministerio de Salud Pública mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Los recursos correspondientes a los rendimientos del Fondo de Solidaridad se entregarán un 50% hasta el 31 de mayo y el 50% restante hasta el 31 de octubre de cada año. Serán transferidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de la recaudación y acreditados, directamente, en la cuenta que el Fondo Solidario de Salud mantiene en el Banco Central del Ecuador. Los recursos que correspondan

al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) se transferirán en igual plazo, pero el Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar una liquidación inmediata de los valores recaudados por este tributo, previo a disponer que el Banco Central del Ecuador los acredite en la cuenta respectiva del Ministerio de Salud Pública.

Corresponde al comité de apoyo y seguimiento aprobar el presupuesto del fondo solidario de salud y adoptar las decisiones sobre su inversión. Tanto el presupuesto aprobado como las resoluciones de inversión, serán ejecutados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5.- El Ministro de Economía y Finanzas, el Gerente del Fondo de Solidaridad, el Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, el Ministro de Salud Pública, y cualquier otro funcionario público que cambie el destino o retenga los recursos económicos señalados en el artículo 4 de esta Ley, serán destituidos por la autoridad nominadora, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan de conformidad con la ley.

Igual sanción recibirán los funcionarios públicos que retengan o dejen de transferir oportuna y directamente estos recursos a los Comités de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, así como los funcionarios responsables de su manejo o que realizaren cobros por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley.

Art. 6.- En coordinación con el Ministerio de Salud Pública, los municipios podrán desarrollar programas de educación, promoción, información y comunicación que favorezca la aplicación de esta Ley y generar e implementar en zonas rurales dispersas, mecanismos que garanticen el transporte oportuno de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas a centros de mayor complejidad de atención, todo ello según normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7.- Para el cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la presente Ley se establece:

a) El Ministerio de Salud Pública en sus diferentes niveles de gestión, es el responsable de la ejecución de la presente Ley, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Reducción de la Mortalidad Materna y otros planes y programas relacionados con el objeto de la misma.

El Ministerio de Salud Pública, definirá las normas nacionales que garanticen la aplicación de esta Ley y, los criterios para la acreditación de los servicios de salud de conformidad con lo establecido en la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social y con la creación del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, créase en el Ministerio de Salud Pública, la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, con autonomía administrativa y financiera, encargada de administrar los recursos asignados a la cuenta Fondo Solidario de Salud, según lo determinado en el artículo 4 de esta Ley.

Para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora, los recursos serán asignados a través del Presupuesto General del Estado.

Créase el Comité de Apoyo y Seguimiento a la Aplicación de la Ley constituido por el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA), el Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU) y el Consejo Nacional de Salud (CONASA).

El Consejo Nacional de las Mujeres participará como organismo encargado de garantizar la equidad y el enfoque de género y de promover la participación de las organizaciones de mujeres.

El Instituto Nacional del Niño y la Familia garantizará la integralidad de las acciones orientadas a la mujer embarazada y a los niños o niñas.

El Consejo Nacional de Salud será el encargado de la coordinación interinstitucional en el sector salud para la adecuada aplicación de la presente Ley;

b) La Dirección Provincial de Salud es el organismo responsable de hacer cumplir en su jurisdicción, los instrumentos normativos diseñados por el Ministerio de Salud Pública; y,

c) Créase en cada municipio, los Fondos Solidarios Locales de Salud, que recibirán los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, para garantizar la aplicación de la ley.

Conformase el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, que estará constituido por el alcalde o su representante legal, el o los jefes de área de salud correspondientes en representación del Director Provincial de Salud; un representante de la comunidad organizada; una representante de las organizaciones de mujeres; y, en el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas. Para la utilización de los recursos se requerirán dos firmas registradas; la del alcalde y la del jefe de área de salud.

Se conformarán comités de usuarios encargados de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna infantil, del seguimiento y vigilancia en la aplicación de la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Art. 9.- En la aplicación de esta Ley se priorizarán las áreas geográficas con mayores tasas de mortalidad materna e infantil y las más deprimidas económicamente.

Art. 10.- Los fondos solidarios locales de salud, quedan en la libertad de agregar prestaciones de salud, requeridas por el análisis epidemiológico de la Dirección Provincial de Salud y socio-económico local, en el marco que determine el Sistema Nacional de Salud, identificando fuentes adicionales de financiamiento que no incluyan las asignadas por esta Ley.

Art. 11.- En los municipios cuya capacidad operativa dificulte o impida la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, la misma podrá viabilizarse a través de consorcios o mancomunidades municipales.

Art. 12.- El Presidente de la República expedirá él o los reglamentos a esta Ley.

DEROGATORIA

Derógase del Decreto Ejecutivo No. 502, publicado en el Registro Oficial No. 118, de 28 de enero de 1999, todo aquello que se contraponga con esta Ley.

Artículo Final.- Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias, están en vigencia desde las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítase la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 29 de agosto de 2006.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

CERTIFICO:

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

Numeración Anterior	Numeración Actual
1	1
2	2
-	3*
3	4
	5**
	6***
	7***
	8****
	9****
	10****
	11****
DT	12
	Derogatoria*****
Art. Final	Art. Final

* Artículo agregado por el Art. 4 de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

** Artículo agregado por el Art. 3 de la Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.

*** Artículos agregados por el Art. 6 de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

**** Disposiciones Generales de la Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.

***** Derogatoria de la Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA

- 1.- Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523, de 9 de septiembre de 1994.
- 2.- Ley No. 84, publicada en el Registro Oficial No. 667, de 3 de abril de 1995.
- 3.- Ley No. 06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98, de 30 de diciembre de 1996.
- 4.- Ley No. 129, publicada en el Registro Oficial No. 381, de 10 de agosto de 1998.
- 5.- Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto de 2000.
- 6.- Codificación 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, de 17 de noviembre de 2004.
- 7.- Ley No. 2005-14, publicada en el Registro Oficial No. 136, de 31 de octubre de 2005.

No. 0712

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESAROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, la Cooperativa de Vivienda "MIRAVALLE", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, está constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 00851, de 18 de julio de 1972, e inscrita en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 1364 de la misma fecha;

Que, mediante memorando No. 074 DNC-CJ-LGST-VCH-2005 de 26 de agosto del 2005, la delegada de la Dirección Nacional de Cooperativas, informa de la inspección realizada a la Cooperativa de Vivienda "MIRAVALLE", y

recomienda al Director Nacional de Cooperativas, basada en la disposición contemplada en el Art. 98, numeral 4 de la Ley de Cooperativas, que la entidad entre en proceso de disolución y liquidación, solicitando se nombre una comisión liquidadora de conformidad a lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

Que, en memorando No. 075-CJ-LGS-AC-2006, el coordinador jurídico, emite informe favorable para declarar en proceso de disolución a la Cooperativa de Vivienda "MIRAVALLE", por encontrarse inmersa en la disposición legal del Art. 98 numeral 4 de la Ley de Cooperativas;

Que, conforme los artículos 124 y 135 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, el Ministerio de Bienestar Social, tiene facultad discrecional para expedir el acuerdo ministerial declarando en liquidación a una cooperativa;

Que, de conformidad con el literal n) del artículo primero del Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que disponga la liquidación de cooperativas, según la normatividad vigente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar a la Cooperativa de Vivienda MIRAVALLE domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en proceso de disolución y liquidación.

Art. 2.- Designar la Comisión de Liquidadores de la Cooperativa de Vivienda MIRAVALLE, compuesta por las señoras: Dra. Laura Teresa Villacrés Borja, María Augusta Benítez y Sr. Juan Esteban Delgado Chávez.

Art. 3.- Subinscribir a la nombrada cooperativa en el Registro General de la Dirección Nacional de Cooperativas agregando a su denominación las palabras EN LIQUIDACION.

Art. 4.- La comisión liquidadora se le otorga todas las facultades contenidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, la misma que deberá posesionarse de su cargo ante el señor Director Nacional de Cooperativas, e informar permanentemente de sus actividades.

Art. 5.- Los ex directivos de la Cooperativa de Vivienda MIRAVALLE, entregarán a la comisión todos los bienes, valores, libros de contabilidad y más documentos, mediante el inventario respectivo.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito a, 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 20 de marzo del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0713

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui" adquirió su personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial No. 0251 del 14 de septiembre de 1970, e inscrita en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 820 de la misma fecha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4671 de 3 de enero del 2005, se declara a la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui", en proceso de disolución y liquidación, nombrando en el mismo como liquidador al Dr. Víctor Ismael Recalde Cruz, quien ha estado al frente de este proceso;

Que, mediante oficio No. 014-Coop.HFSCP-2005, ingresado a la Dirección Nacional de Cooperativas con hoja de control de documentos No. 043835 de 24 de agosto del 2005, el liquidador Dr. Víctor Ismael Recalde Cruz, presenta su renuncia irrevocable al cargo conferido en Acuerdo Ministerial No. 4671 de 3 de enero del 2005;

Que, en memorando No. 061-CJ-LGS-AC-2006, de la Coordinación Jurídica de la de enero del 2006, Dirección Nacional de Cooperativas, recomienda se nombre el reemplazo del Dr. Víctor Ismael Recalde Cruz, toda vez que aun no se ha concluido el proceso de disolución y liquidación de la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 082 de 6 de julio del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delega al Señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal entre otras atribuciones el literal o) que dice: "Designar y remover interventores y liquidadores de Cooperativas de conformidad con la normatividad pertinente"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas,

Acuerda:

Art. 1.- Designar como liquidador de la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui" al Dr. Héctor Enrique Tejada Ortiz en reemplazo del Dr. Víctor Recalde Cruz.

Art. 2.- La persona designada se posesionará de su cargo ante el señor Director Nacional de Cooperativas, de sus actuaciones deberá mantener debidamente informado a la Dirección.

Art. 3.- Al liquidador le atribuyen las facultades contenidas en el Título IX de la Ley de Cooperativas con su respectivo reglamento general; quién deberá mantener permanentemente informado de su gestión al Director y emitirá el correspondiente informe final para los fines legales pertinentes.

Art. 4.- Conminar al ex liquidador de la Cooperativa de Huertos Familiares "Santa Clara de Pomasqui" en liquidación, para que entregue al nuevo liquidador mediante inventario, todos los bienes, valores, libros de contabilidad y más documentos pertenecientes a la misma, en presencia de un delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal del Ministerio de Bienestar Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 20 de marzo del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0716

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, la Cooperativa de Huertos Familiares INERHI, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, adquiere su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 01860, de 18 de septiembre de 1991; e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 5139 de 23 de septiembre del mismo año;

Que, mediante comunicación de fecha 27 de diciembre del 2005, ingresada con hoja de control No. 052068, suscrita por la Dra. Julia Villavicencio y Dr. Gustavo Altamirano, en calidad de Presidente y Gerente de la Cooperativa de Huertos Familiares INERHI, respectivamente, han presentado a la Dirección Nacional de Cooperativas, el acta de sorteo y adjudicación de lotes celebrada el 6 de marzo del 2005;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 080-CJ-LGST-IMP-2006, de fecha 7 de febrero del 2006, por haber cumplido los requisitos legales, emite informe favorable para la consecución de la aprobación del acta de sorteo y adjudicación de lotes, conjuntamente con las minutas;

Que, el Director Nacional de Cooperativas con memorando No. 073-DNC-JLTS-IMP-2006, de fecha 7 de febrero del 2006, recomienda se suscriba el presente acuerdo ministerial;

Que, en Acuerdo Ministerial No. 0082 literal p) de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, aprobar las actas de sorteo y adjudicación de lotes del sistema cooperativo; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el acta de sorteo de lotes de la Cooperativa de Huertos Familiares INERHI, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrada el 6 de marzo del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar las minutas de adjudicación de lotes, las mismas que están de acuerdo con el acta de sorteo y adjudicación, antes señalada en la que constan el nombre del adjudicatario, número de lote, superficie y linderos:

1.- PABLO REMIGIO GARCIA OQUENDO; lote No. 4; superficie 1905.50 metros cuadrados; linderos; Norte: lotes 1 y 2, en 38.90 metros; Sur; lote 6, en 40.40 metros; Este: calle Gonzalo Escudero en 48 metros; y, Oeste: lote No. 5, en 48.10 metros; **2.- ANGEL ARMANDO REYES CRUZ,** lote 5; superficie 1907.60 metros cuadrados; linderos; Norte: lote 2 y 3 con 38.90 metros; Sur: lote 7, en 40.35 metros; Este: lote 4, en 48.10 metros; y, Oeste: calle Rafael Bustamante, en 48.20 metros; **3.- GALO MAURICIO RUIZ LLERENA;** lote 26; superficie; 822.40 metros; linderos Norte: lote 24 en 37 metros; Sur; lote 28 en 36.75 metros; Este: lote 25 en 22.35 metros; y Oeste: calle Rafael Bustamante en 22.25 metros; **4.- GUSTAVO ENRIQUE ALTAMIRANO VILLACRESSES,** lote 50; superficie: 920.10 metros cuadrados; linderos; Norte: Enrique Gilbert en 34.65 metros; Sur: lote 52, en 16.71 metros; Este: calle Demetrio Aguilera Mata con 31.90 metros; Oeste: lote 48 en 26 metros y lote 54 en 18.17 metros; **5.- ROSA MARIBEL ARTOS PAREDES;** lote 86 A; superficie 600 metros cuadrados; linderos, Norte: lote 84, en 34 metros; Sur; lote 86B; en 32.70 metros; Este: lote 85 en 20 metros; y, Oeste: calle Joaquín Gallegos en 16 metros; **6.- JORGE EDUARDO GALEAS JIMENEZ;** lote 86 B; superficie; 587.40 metros cuadrados; linderos, Norte: lote 86A, en 32.70 metros; Sur: lote 89 en 31.50 metros; Este: lote 87 en 20 metros; y, Oeste: calle Joaquín Gallegos en 16.20 metros; **7.- YOLA JOSEFINA BENALCAZAR CARRANZA,** lote; 91; superficie; 669.60; linderos; Norte. lote No. 90 en 37 metros; Sur: lote 93; en 36.78 metros; Este: calle Anastasio Viteri en 18.40 metros; y, Oeste: lote 92 en 17.90 metros; **8.- CARLOS DE JESUS TERAN MARIN;** lote 92, superficie; 737.20 metros cuadrados; linderos; Norte: lote No. 89 en 21.50 metros; Sur; lote 95 en 20 metros; Este: lote 91 y 93 en 35.80 metros; y, Oeste: calle Joaquín Gallegos, en 35.25 metros; **9.- CARLOS FERNANDO BENALCAZAR CARRANZA;** lote 93, superficie 665.50 metros cuadrados, linderos: Norte: lote 91 en 36.78 metros; Sur: lote 92 y 95 en 36.55 metros; Este: calle Anastasio Viteri en 18.40 metros; y, Oeste: lote 92 en 17.90 metros; **10.- LEONARDO ANTONIO ZURITA LOPEZ;** lote 94, superficie; 954.50 metros, linderos, Norte: lote 93 en 28.70 metros; Sur: lote 96 en 25.95 metros, Este: calle Anastasio Viteri en 33.80 metros; y, Oeste: lote 95 en 34.40 metros; **11.- FIDEL ANGEL CHAMBA VOZMEDIANO;** lote 51; superficie; 979 metros cuadrados; linderos; Norte: lote 49 y 48 en 53.89 metros, Sur; lote 52 en 53.89 metros; Este; lote 50 en 18.17 metros; Oeste: calle Gonzalo Escudero en 18.17 metros.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito,

provincia de Pichincha, el presente acuerdo ministerial de aprobación del acta de sorteo y adjudicación de lotes, para que surtan los efectos legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Los lotes de terrenos correspondientes a los socios adjudicatarios, se constituye patrimonio familiar, de conformidad con el Art. 153 de la Ley de Cooperativas.

Dado y firmado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

No. 0717

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL**

Considerando:

Que, la Cooperativa de Vivienda Afiliados al IESS-FUT, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, adquiere su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0056 de 24 de enero de 1990, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de orden 4807 del mismo mes y año;

Que, mediante comunicación de fecha 25 de enero del 2006, con hoja de control No. 052942, suscrita por el Dr. Jaime Pinto de la Cruz, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Vivienda Afiliados al IESS-FUT, ha presentado a la Dirección Nacional de Cooperativas, el acta de sorteo y adjudicación de lotes celebrada el 21 de enero del 2006;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 079-CJ-LGST-IMP-2006, de fecha 30 de enero del 2006, por haber cumplido los requisitos legales, emite informe favorable para la consecución de la aprobación del acta de sorteo y adjudicación de lotes, conjuntamente con las minutas;

Que, el Director Nacional de Cooperativas con memorando No. 068-DNC-JLTS-IMP-2006, de fecha 30 de enero del 2006, recomienda se suscriba el presente acuerdo ministerial;

Que, en Acuerdo Ministerial No. 0082 literal p) de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, aprobar las actas de sorteo y adjudicación de lotes del sistema cooperativo; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Acta de Sorteo de Lotes de la Cooperativa de Vivienda afiliados al IESS-FUT, con domicilio en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrada el 21 de enero del 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar las minutas de adjudicación de lotes, las mismas que están de acuerdo con el acta de sorteo y adjudicación, antes señalada en la que constan el nombre del adjudicatario, número de lote, superficie y linderos:

1.- **ALARCON ARTEAGA ROSA ANTONIETA;** supermanzana 7; manzana I; lote 13; superficie 155,00m2; linderos Norte: 15,50 colinda con el lote 12; Sur: 15,50 colinda con calle 7 D; Este: 10,00 colinda con el pasaje 7L; Oeste: 10,00 colinda con el lote 1; 2.- **ARMIJOS JAIME EDMUNDO;** supermanzana 4; manzana E; lote 11, superficie 108,50m2; linderos; Norte: 7,00 colinda con el pasaje 4 D; Sur: 7,00 colinda con el lote 2; Este: 15,50 colinda con el lote 10; Oeste: 15,50 colinda con el lote 12; 3.- **PILATAXI CAMPOS LUIS ALBERTO,** supermanzana 7; manzana A; Lote 9; superficie 104,00m2, linderos; Norte: 16,00 colinda con el lote 10; Sur: 16,00 colinda con el lote 08; Este: 6,50 colinda con el lote 16; Oeste: 6,50 colinda con la calle N; 4.- **PIEDRA TOSCANO CATALINA FERNANDA;** supermanzana 12; manzana D; lote 10; superficie 108,50m2; linderos; Norte: 15,50 colinda con el lote 9; Sur: 15,50 colinda con el lote 11; Este: 7,00 colinda con el pasaje 12 D; Oeste: 7,00 colinda con el lote 3; 5.- **CHUQUIMARCA CONZAGA CAYO GILBERT;** supermanzana; 11; manzana C; lote 24; superficie; 110,50m2; Norte: 17,00 colinda con el lote 23; Sur: 17,00 colinda con el lote 25; Este: 6,50 colinda calle N; y, Oeste: 6,50 colinda con el lote 2; 6.- **GARCES TOBAR ROSA ANA;** supermanzana 8; manzana C; lote 8; superficie 155,00 m2; linderos Norte: 15,50 colinda calle 8B; Sur: 15,50 colinda con el lote 9; Este: 10,00 colinda con parqueadero; Oeste: 10,00 colinda con el lote 7; 7.- **HERRERA MARIO OSWALDO;** supermanzana 11; manzana H; lote 10; superficie 256,00m2; linderos; Norte: 16,05 colinda con la calle Sigchos; Sur: 16,00 colinda con el lote 9; Este: 17,45 colinda con los lotes 12 y 11; Oeste: 14,55 colinda con parqueadero; 8.- **GOMEZ CASCO NELSON FERNANDO;** supermanzana 4; manzana C; lote 24; superficie 110,50m2; linderos Norte: 17,00 colinda con el lote 23; Sur: 17,00 colinda con el lote 25; Este: 6,50 colinda calle M; y, Oeste: 6,50 colinda con el lote 2; 9.- **TOBAR CHILLA VERONICA NARCISA;** supermanzana 4; manzana A; lote 7; superficie 108,50 m2; linderos; Norte: 7,00 colinda pasaje 4 B; Sur: 7,00 colinda con el lote 6; Este: 15,50 colinda pasaje 4 A; Oeste: 15,50 colinda lote 8; 10.- **PILCO CHILQUINGA ANGEL VICENTE;** supermanzana 12, manzana F; lote 3; superficie 100,75m2; linderos; Norte: 15,50 colinda lote 4; Sur: 15,50 colinda lote 2; Este: 6,50 colinda lote 16; Oeste: 6,50 colinda pasaje 12 D; 11.- **GAVIDIA MORETA MIGUEL;** supermanzana 4; manzana C; lote 18; superficie 110,50m2; linderos; Norte: 17,00 colinda lote 17; Sur: 17,00 colinda lote 19; Este: 6,50 colinda calle M; Oeste: 6,50 colinda lote 8; 12.- **PANCHO VIZUETE LUIS FERNANDO;** supermanzana 12; manzana D; Lote 02; superficie 108,50m2; linderos; Norte: 15,50 colinda lote 03; Sur: 15,50 colinda lote 01; Este: 7,00 colinda lote 11; y, 7,00 colinda con parqueadero; 13.- **MERA AGUILAR JORGE ANTONIO;** supermanzana 7; manzana I; lote 03;

superficie 108,50m²; linderos Norte: 15,50 colinda lote 04; Sur: 15,50 colinda lote 02; Este: 7,00 colinda lote 11; y, Oeste: 7,00 colinda con parqueadero; 14.- **GARCIA FLORES ESTER**; supermanzana 3; manzana F; lote 03; superficie 108,50m²; linderos Norte: 700 colinda lote 10; Sur: 7,00 colinda con el pasaje 3 D; Este: 15,50 colinda lote 04; Oeste: 15,50 colinda lote 02; 15.- **SOCIO 807 MORETA ALMENDARIZ BYRON**; supermanzana 8; manzana 20; lote 04; superficie: 216,50m²; linderos; Norte: 21,50 colinda lote 05; Sur: 21,80 colinda lote 03; Este: 10,00 colinda Urbanización Unión y Justicia; Oeste: 10,00 colinda con la calle S; 16.- **OCHOA RODAS GRETA MARIA**; supermanzana 12; manzana 21; lote 13; superficie 238,45m²; linderos Norte: 19,60 colinda con la calle Sigchos; Sur: 19,00 colinda lote 12; Este: 16,50 colinda Urbanización Unión y Justicia; Oeste: 8,60 colinda con calle S; 17.- **VITERI VINUEZA MIGUEL ANGEL**; supermanzana 16; manzana B; lote 14; superficie: 140,00m²; Norte: 20,00 colinda con lote 13; Sur: 20,00 colinda con lote 15; Este: 7,00 colinda con calle Q; y, Oeste: 7,00 colinda con lote 2; 18.- **RUIZ SAMANIEGO WILSON RAUL**, supermanzana 7; manzana D; lote 13; superficie 104,00m²; linderos Norte: 6,50 colinda con la calle W; Sur: 6,50 colinda con lote 12; Este: 16,00 colinda con pasaje 7 I; y, Oeste: 16,00 colinda con lote 14; 19.- **PILLAJO JORGE ANTONIO**; supermanzana 8; manzana 20; lote 8; superficie 214,75m²; linderos Norte: 21,65 colinda con lote 9; linderos Sur: 21,30 colinda con lote 7; Este: 10,00 colinda con Urbanización Unión y Justicia; Oeste: 10,00 colinda con calle S; 20.- **BARRERA FREIRE JUAN GERARDO**; supermanzana 7; manzana L; lote 6; superficie 108,50m²; linderos Norte: 7,00 colinda con lote 8; Sur: 7,00 colinda con pasaje 7 F; Este: 15,50 colinda con lote 7; Oeste: 15,50 colinda con lote 5; 21.- **SALAZAR COBA CARMEN GRACIELA**, supermanzana 7; manzana A; lote 18; superficie 104,00m²; linderos Norte: 16,00 colinda con lote 17; Sur: 16,00 colinda con lote 19; Este: 6,50 colinda con calle 7 A; y, Oeste: 6,50 colinda con lote 7; 22.- **EGUEZ VIERA MONICA MARISELA**; supermanzana 7; manzana G; lote 14 104,00m²; linderos Norte: 16,00 colinda con lote 13; Sur: 16,00 colinda con lote 15; Este: 6,50 colinda con calle S; y, Oeste: 6,50 colinda con lote 11; 23.- **NARVAEZ LEON DIEGO ERNESTO**, supermanzana 7; manzana 19; lote 2; superficie 231,50m²; linderos Norte: 10,75 colinda con lote 3; Sur: 12,40 colinda con lote 1; Este: 20,00 colinda con Urbanización Unión y Justicia; y, Oeste: 20,00 colinda con calle S; 24.- **ALVEAR BASTIDAS GALO ISMAEL**; supermanzana 16; manzana A; lote 3, superficie 137,15m²; linderos Norte: 21,50 colinda con lote 4; Sur: 20,70 colinda con lote 2; Este: 6,50 colinda con lote 7; y, Oeste: 6,50 colinda con Av.B. Car; 25.- **PAZMIÑO JARAMILLO DARWIN AMERICO**; supermanzana 7; manzana J; lote 15; superficie 104,00m²; linderos Norte: 6,50 colinda con calle 7 D; Sur: 6,50 colinda con lote 10; Este 16,00 colinda con lote 14; Oeste: 16,00 colinda con lote 16; 26.- **AYALA ANDRADE MARCELINO RODRIGO**; supermanzana 16; manzana B; lote 10; superficie 140,00m²; linderos Norte: 20,00 colinda con lote 9; Sur: 20,00 colinda con lote 11; Este: 7,00 colinda con calle Q; Oeste: 7,00 colinda con lote 6; 27.- **TAIPE SANGUÑA MARIA DEL CARMEN**; supermanzana 8; manzana E; lote 14; superficie 122,50m²; linderos Norte: 7,00 colinda con calle Y; Sur: 7,00 colinda con lote 1; Este: 17,50 colinda con lote 13; y, Oeste: 17,50 colinda con pasaje 8 I; 28.- **CAMACHO ARIAS GERMANIA MARGARITA**; supermanzana 7; manzana J; lote 22; superficie 104,00m²; linderos Norte: 6,50 colinda con calle

7 D; Sur: 6,50 colinda con lote 3; Este: 16,00 colinda con lote 21; Oeste: 16,00 colinda con lote 23.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, el presente acuerdo ministerial de aprobación del acta de sorteo y adjudicación de lotes, para que surtan los efectos legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- El lote de terreno correspondiente a los socios adjudicatarios constituye patrimonio familiar, conforme con el Art. 153 de la Ley de Cooperativas.

Dado y firmado en el Despacho del Señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

No. 0719

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS
Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, la Cooperativa de Vivienda "La Bretaña", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, adquiere personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0145 de 30 de enero de 1979, inscrita en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 2781-I del mismo mes y año;

Que, con memorando No. 206 DNC-DF-JLT-LC-MV-2004 de 5 de diciembre del 2005, se pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Cooperativas, el informe de supervisión administrativa contable que se realizó a la Cooperativa de Vivienda "La Bretaña", en el que se hace conocer que la cooperativa, viene infringiendo reiteradamente la Ley de Cooperativas y su reglamento general;

Que, con memorando No. 116 CJ-LGST-AC-2006 del 8 de febrero del 2006, la Coordinación Jurídica emite informe favorable para que se proceda a la intervención de la Cooperativa de Vivienda "La Bretaña" domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, es facultad discrecional del Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con los artículos 111 y 139 de la Ley y Reglamento General, respectivamente, expedir el acuerdo de intervención de una cooperativa y autorizar a la Dirección Nacional de Cooperativas designar interventor otorgándole las atribuciones necesarias para dirigir la cooperativa hasta que se regularice el funcionamiento de la misma;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0082, de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal la atribución de declarar intervenidas a las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar intervenida a la Cooperativa de Vivienda "La Bretaña".

Art. 2.- Autorizar a la Dirección Nacional de Cooperativas, designe Interventor, para que dirija a la cooperativa hasta que se normalice su funcionamiento.

Dado en el Despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 20 de marzo del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0729-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 0729-2004-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Nancy Guadalupe Ortiz Herrera, interpone ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, acción de amparo constitucional contra el Gerente Gerente del Banco Central del Ecuador, solicitando la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la resolución No. 347-2004 del 4 de mayo del 2004, por la cual se declaró de plazo vencido los créditos otorgados a su favor por parte de dicha entidad y que sirvió de base para legalizar un injusto juicio coactivo en su contra. En lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente:

Que la compareciente en su calidad de servidora del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo con dicha entidad, por el cual se le concedió un préstamo pagadero según la correspondiente tabla de amortización;

Que el día 9 de febrero del 2004 fue notificada por la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador, el acto administrativo mediante el cual se le suprime su partida;

Que el día 12 de mayo del 2004, fue notificada con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo número JCQ-55-2004, por medio del cual se los conminó a pagar la suma de USD 11.255.63; y, que la resolución impugnada, que dio origen al mencionado proceso coactivo jamás le fue notificada, por lo que no conocen su contenido ni fundamento legal, lo que les ha impedido ejercer en debida forma su defensa legal;

Que el acto recurrido atenta contra sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad, consagrados en el artículo 23, numerales 23 y 27 de la Constitución; y, violenta además, su derecho a ejercer una legítima defensa, el cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 24 de la Carta Política.

En la audiencia pública llevada a cabo el día 23 de julio del 2004 en el juzgado de instancia, comparecen la parte actora junto con su abogado patrocinador, así como el demandado representado por su abogado defensor, quien, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el acto impugnado tiene como antecedente un contrato mercantil de mutuo, a través del cual se le concedió a los demandantes un préstamo inmobiliario, el mismo que estaba garantizado con una hipoteca constituida sobre el bien inmueble para cuya compra se celebró el referido convenio; que las cláusulas séptima y octava del contrato en alusión se refieren a su terminación, a los casos en los que el Banco Central puede declarar de plazo vencido el préstamo y la vía por la cual se puede exigir el pago total de la obligación; que la resolución mediante la cual se declara de plazo vencido la obligación de los accionantes, no es otra cosa que la aplicación de las cláusulas pertinentes del contrato de mutuo, habida cuenta de la terminación de las relaciones de trabajo entre el deudor y el empleador-acreedor; y, que el acto impugnado fue expedido en atención a las relaciones contractuales que mantenían los demandantes con el Banco Central del Ecuador.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por la recurrente por estimar entre otras razones porque se le ha privado del derecho a la defensa, pues no ha sido notificado a la interesada de la decisión del Banco Central de dar por vencidos los plazos. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Por los antecedentes expuestos, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad

pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- Que, la pretensión de la accionante es que se suspenda de manera definitiva los efectos del acto administrativo contenido en la resolución No. BCE-347-2004 del 4 de mayo del 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, por la cual se declaró de plazo vencido los créditos otorgados a su favor mediante contratos de mutuo por parte de dicha entidad, y que ha servido de base para el inicio de un juicio coactivo en su contra;

SEXTA.- Que, conforme lo manifiesta la compareciente, suscribió con el Banco Central del Ecuador un contrato mutuo, en el que se estableció la tabla de amortización y la forma como se cancelaría el crédito;

SEPTIMA.- Que, el Banco Central del Ecuador ha demandado a la ex trabajadora el pago de valores adeudados, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que está investido por disposición de los artículos 101 de la Ley de Régimen Monetario y 993 del Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento a los términos contractuales acordados en su momento con la empleada; por lo tanto, no se trata de una actuación unilateral y arbitraria de la autoridad que pueda ser conocida y resuelta por medio de ésta acción que tiene por objetivo garantizar la defensa de los derechos fundamentales y cuya naturaleza es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento de esta clase de actos, siendo esta materia afín a un proceso cuyo conocimiento corresponde a los jueces comunes y no a los jueces constitucionales;

OCTAVA.- Que, al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; y, en consecuencia, negar el amparo interpuesto por Nancy Guadalupe Ortiz Herrera;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.-
NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1064-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 1064-2004-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Luis Sarrade Peláez, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores abogado Nelson Velasco Izquierdo, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; doctor Fredy Proaño Egas, Director de Marcas; y, doctor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado; ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha.

El acto administrativo que se impugna es el Título 8422, emitido por el Director de Marcas del IEPÍ, de 20 de Agosto de 2003, mediante el cual se otorga la Marca de Servicios SANTO TOMAS que protege inconstitucionalmente la "Educación en universidades; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales y todos los servicios educativos a nivel superior incluidos en esta clase". Incluyéndole de manera ilegal e inconstitucional a la Clase Internacional las palabras "universidades y nivel superior", que no constan en la clasificación de Niza, particularmente en la Clase Internacional 41 a la que se hace referencia en este título.

Según los artículos 74 y 75 de la Constitución Política, la Educación Superior esta constituida por universidades, escuelas politécnicas e institutos técnico y tecnológicos, que son entidades sin fines de lucro ajenas completamente a la Ley de Propiedad Intelectual, que es esencialmente comercial. El artículo 4 de la Ley de Educación Superior guarda conformidad con este precepto.

Que en definitiva, el Título 8422 ocasiona un grave e inminente daño a la Corporación de Estudio Académicos CEA, Institución que desde el año 1999, es Promotora del Proyecto de Creación de la Universidad Santo Tomás de Quito. Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 376-2002-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el

Título 8422 es plenamente recurrible vía acción de amparo ya que no les permite continuar con el trámite de creación de la Universidad Santo Tomás, ya que este inconstitucional Título reserva como marca de servicio comercial el nombre de la Universidad Santo Tomás, nombre con el que se identifica su Proyecto y el cual se dedicaría a la Educación

Que la Tercera Sala mediante resolución 376-2002-RA declaró inconstitucional el Título 9-00DNPI que protegía la marca de servicio Universidad Santo Tomás, otorgado por el IEPI; sin embargo, mediante Título 8422 otorgado por el IEPI, se vuelve a proteger el nombre Universidad Santo Tomás, como marca de servicios y nombre comercial, contraviniendo de este modo los artículos 74 y 75 de la Constitución. Solicita se deje sin efecto el acto administrativo Título 8422.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal alega expresamente la improcedencia de confundir una demanda de inconstitucionalidad con la acción de amparo cuyo objeto exclusivo es tutelar las garantías individuales cuando estas presenten los presupuestos de la normativa. El objeto del amparo no es declarar supuestas ilegalidades, nulidades o inconstitucionalidades y tampoco disponer la modificación de un registro como pretende el actor, pues éste tenía la posibilidad de impugnar oportunamente los supuestos vicios de legalidad o motivos de nulidad por las vías administrativas y judiciales correspondientes; el amparo no es la instancia adecuada para discutir la supuesta aplicación equivocada de la clasificación internacional de NIZA, que por lo demás es una falsa apreciación. Impugna además la supuesta inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional, no solo porque la acción de amparo no tiene por objeto una declaratoria de inconstitucionalidad, sino además porque ninguna Universidad ni tampoco la Corporación de Estudios Académicos han demandado algo semejante; alega además, que la resolución 376-2002-RA de la Tercera Sala no tiene efectos generales sino respecto del acto de autoridad pública referido en dicha demanda, por lo tanto no es aplicable a un acto diferente del que se mencionó en la demanda de amparo; en el caso del Título 8422 de marcas de servicios, no es dicho acto administrativo que concede los derechos sobre las marca de servicios, claramente en dicho Título como consta a fojas 2 del expediente en que se señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 49228 de 22 de julio de 2003, se otorga el Título que acredita el registro de marca, es decir, es la resolución la que concede los derechos, más no el Título que es una mera formalidad, debiendo tomarse en cuenta que es dicha Resolución no ha sido motivo de acción de amparo.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar por improcedente la acción de amparo propuesta por estimar entre otras razones que el acto impugnado no causa ningún perjuicio ni genera gravamen al accionante.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, el recurrente en virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos, formula las siguientes peticiones concretas:

- 1.- Que se dé trámite a la acción de amparo propuesta;
- 2.- Se suspendan los efectos del acto administrativo singularizado en el Título 8422 otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que protege los derechos de la Marca de Servicios "Santo Tomás";
- 3.- Se exhorte al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para que declare la nulidad del Título 8422 y de todos los vinculados a éste; y,
- 4.- Se exhorte al Presidente y al Director de Marcas del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para que las resoluciones que adopte sean conforme a Derecho, respetando las normas constitucionales y legales.

QUINTA.- Que, sin embargo, de la lectura del contenido de la demanda se puede advertir algunas imprecisiones, entre las que se destacan:

- 1.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante Resolución 376-2002-RA, concedió el amparo solicitado por el Ing. Edwin Marchán Carrasco a nombre de la Corporación de Estudios Académicos CEA, pero de ninguna manera se declaró la "inconstitucionalidad" del Título Comercial 9-00 DNPI de 1 de febrero de 2000, tal cual es la afirmación del recurrente; éste particular se lo destaca en razón de que en la causa referida, no se impugnó tal Título, sino la Resolución del IEPI de 21 de Septiembre de 1999, tanto más, que mediante acción de amparo no se declara la inconstitucionalidad, para tal efecto existe la "acción de inconstitucionalidad" determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución; de modo que, la afirmación el recurrente en que fundamenta la presente acción, no responde a un verdadero antecedente procesal, como es la Resolución 376-2002-RA;
- 2.- Asegura el recurrente que para el trámite de creación de la Universidad de la Universidad Santo Tomás de la

ciudad de Quito, ha presentado la respectiva documentación en el CONESUP; sin embargo, se ha visto obstaculizada por la existencia "ilegal e inconstitucional" de otro Título Comercial No. 8422, Marca de Servicios "Universidad Santo Tomás". Al respecto cabe preguntarse: Si el acto que se impugna es supuestamente ilegal ¿Por qué no se acudió a la instancia que franquea la justicia ordinaria?, pues en asuntos de legalidad, su conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; o, en su defecto, de presumirse su inconstitucionalidad ¿Por qué no se planteó la respectiva acción de inconstitucionalidad?

- 3.- Así mismo, el acto de exhortar a la autoridad demandada para que declare la nulidad en este caso del Título 8422, cual es la pretensión del recurrente, no constituye materia de acción de amparo, pues el "exhorto" y la "declaratoria de nulidad" son extraños a la Institución del amparo, atento a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.
- 4.- Adicionalmente, de la simple lectura de la demanda se tiene que en momento alguno se realiza un análisis que permita evidenciar una supuesta ilegitimidad de autoridad pública, que a más de violatorio de derechos fundamentales, amenace con causar un inminente daño, presupuestos que de modo unívoco y simultáneo deben concurrir para la procedencia del amparo, determinados en la normativa anteriormente invocada.

En virtud de los antecedentes señalados, no cabe el análisis sobre el fondo de la pretensión planteada.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para proponer de estimarlo pertinente, las acciones a que hubiere lugar; y,
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CAUSA No. 1064-2004-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 08 de agosto de 2006.

VISTOS.- Los escritos de aclaración presentados tanto por el Dr. Omar Albán Cornejo, como del Dr. César Dávila Torres, en su calidad de Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, agréguese al expediente No. 1064-2004-RA, los mismos que, hacen referencia en el sentido que la Resolución de 27 de Julio de 2006, dictada por la Segunda Sala. *se ha hecho constar equivocadamente que la acción fue interpuesta por el Dr. Luis Sarrade Peláez por sus propios derechos, cuando en realidad lo hizo en su calidad de Procurador Judicial de la Corporación de Estudios Académicos; en otras palabras, fue aquella Corporación la actora, a través de su procurador.* Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional precisa lo que sigue: Revisado el texto de la demanda se establece que efectivamente, el Dr. Luis Sarrade Peláez, compareció en la presente acción, en su calidad de "Procurador Judicial de la Corporación de Estudios Académicos" y no, "por sus propios derechos" como consta en el texto de la resolución. Por consiguiente, procede la aclaración en los términos reseñados.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

Lo certifico.- D. M., 08 de agosto de 2006.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 0014-05-AI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-

En el caso signado con el número 0014-05-AI correspondiente a la acción de acceso a la información interpuesta ante el Juez de lo Civil de Chimborazo, los señores Doctora Esmeralda del Pilar Correa Serrano y Abogado Luis Alberto Samaniego Robalino requieren del Licenciado Edison Vicente Riera Rodríguez Msc., Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, el acceso a los siguientes documentos: 1.-La remuneración mensual, gastos de representación, responsabilidad y cualquier otro ingreso económico adicional bajo la

denominación que tuviere, que perciben los siguientes funcionarios: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano de Facultad, Director de Escuela, Director Financiero; 2.- El valor que debieron cancelar los estudiantes, por concepto de matrículas diferenciadas, en las siguientes escuelas: Escuela de Medicina, Escuela de Ciencias de la Educación, Escuela de Enfermería, Escuela de Derecho, Escuela de Ingeniería Ambiental, Escuela de Ingeniería Civil; 3.- Información completa y detallada sobre el presupuesto anual que administra la UNACH, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos; 4.- Valor que la institución de su administración paga a los profesores bajo la modalidad de contrato por cada hora académica de clases; 5.- Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización, nacional o internacional de las autoridades, empleados, profesores y/o trabajadores de la UNACH.- Al respecto, la Sala señala lo siguiente: 1.- El juez de instancia, mediante resolución de 25 de noviembre de 2005, aceptó la demanda presentada y dispuso que el Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo entregue en su despacho toda la información requerida dentro del plazo de 8 días; y, si bien el accionado interpuso recurso de apelación, ha procedido a la entrega, ante el Juez, de la información solicitada, en 1405 hojas, dentro del plazo concedido, aclarando que se lo efectúa de manera transparente, tratando de satisfacer la petición, no obstante que considera no ha existido determinación concreta respecto de la información solicitada, insistiendo a la vez en que continúe con el trámite de su apelación; 2.- Los demandantes no han realizado observaciones respecto a la información entregada, no obstante que mediante providencia de 4 de julio de 2005 esta Sala dispuso que los mismos manifiesten su conformidad o no con la información depositada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo; 3.- Con la entrega de la información efectuada por el Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, se ha cumplido el objetivo de la acción de acceso a la información, documentación que, a la vez será entregada a los demandantes, sin que, por tanto, esta Sala deba realizar pronunciamiento alguno.- Por lo expuesto, se dispone el archivo de la causa y la devolución del expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito, D. M., 09 de agosto de 2006.

No. 0019-2005-RS

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0019-2005-RS

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

La presente causa llega a conocimiento de éste Tribunal, en virtud del recurso de hecho interpuesto por Helioth Trilles M. y Dra. Catalina Rodas, Alcalde y Procuradora Síndica de la I. Municipalidad de Paute, respectivamente, ante el H. Consejo Provincial del Azuay para ante el Tribunal Constitucional de la resolución de 22 de Abril de 2005, en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los mismos personeros para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política.

SEGUNDO.- Que, el señor Prefecto del Gobierno de la Provincia del Azuay mediante providencia de 2 de Mayo de 2005, notifica que habiéndose presentado dentro del término de ley el recurso de hecho por parte del Dr. Helioth Trilles Méndez y Dra. Catalina Rodas, Alcalde y Procuradora Síndica, respectivamente de la I. Municipalidad de Paute, dispone que se ponga en conocimiento de la Comisión de Municipalidades Excusas y Calificaciones a fin de que emita el informe correspondiente para posterior conocimiento y resolución del H. Consejo Provincial del Azuay.

TERCERO.- Que, la H. Cámara Provincial en sesión ordinaria de 31 de Octubre de 2005, resuelve conceder el recurso de hecho, interpuesto por los representantes legales de la I. Municipalidad de Paute, dentro del proceso de apelación del sumario administrativo seguido al Arq. Pedro Yanzahuano, por el I. Municipio del Cantón Paute.

CUARTO.- Que, la resolución de 22 de Abril de 2005 del Consejo Provincial del Azuay, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por los personeros de la Municipalidad de Paute, de la resolución dictada por el H. Consejo Provincial del Azuay, en lo principal se fundamenta:

En el presente caso no se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional de una resolución del Concejo Cantonal que supuestamente podría haber violado preceptos constitucionales, sino que se está pretendiendo interponer apelación ante el Tribunal Constitucional de una resolución del Consejo Provincial con la que se agota la vía administrativa de un reclamo frente a la municipalidad, apelación que dicho sea de paso tampoco se

sustenta o se origina por violaciones a preceptos constitucionales, pues basta leer el texto del escrito para percatarse que simplemente se lo interpone por no estar conforme con la resolución dictada por la Corporación Provincial.

Se ha pretendido por parte de los personeros de la Municipalidad de Paute que el juzgamiento de un funcionario municipal pueda llegar a ser conocida y resuelta por el Tribunal Constitucional que no tiene competencia para resolver en apelación trámites o procedimientos administrativos de juzgamiento de un empleado municipal.

QUINTO.- Que, ahora bien, cierto es, que la parte final del artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que *Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional*; sin embargo, no corresponde calificar al Consejo Provincial, si tal pedido entraña violación a preceptos constitucionales o no, pues aquello corresponde privativamente al Tribunal Constitucional; de ahí que, lo procedente habría sido que el Consejo Provincial del Azuay, conceda la apelación solicitada que le permita al Tribunal Constitucional conocer y resolver sobre el fondo de la materia.

SEXTO.- Que, lo curioso del tema, es que el Consejo Provincial del Azuay ante el pedido de que se conceda el recurso de hecho, lo hace sin mayor miramiento, olvidando que, el "recurso de hecho", es un recurso de naturaleza judicial; obviamente, debemos admitir que en el caso de los personeros del Municipio de Paute, no les quedaba otra alternativa que recurrir a esta herramienta jurídica. Visto de otra manera, lo lógico, procedente y jurídicamente aceptable, habría sido que se conceda el recurso de apelación propio del régimen seccional, sin tener que desentrañar cuestiones que como hemos señalado, le corresponde al Tribunal Constitucional; razón por la cual, si amerita un llamado de atención a éste respecto.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de 22 de Abril de 2005, mediante la cual, el Consejo Provincial del Azuay, resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por el Alcalde y procuradora Síndica del I. Municipio de Paute;
- 2.- Disponer que el Consejo Provincial del Azuay, conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la decisión de dicho Consejo de 28 de Febrero de 2005, mediante la cual, se revoca la resolución de remoción del cargo de Jefe del Plan Regulador al señor Arq. Pedro Antonio Yanzaguano Avila, adoptada por el I. Municipio de Paute; y,
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0049-05-HD

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0049-05-HD

ANTECEDENTES:

La ciudadana Felicita del Carmen Naranjo Álvarez, por sus propios derechos, propone ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, acción de hábeas data contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador. En lo principal, la demandante manifiesta lo que sigue:

Que mediante acto administrativo que a su criterio es nulo, la autoridad demandada la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos;

Que la autoridad demandada aduce que la desvinculación por supresión de puestos fue realizada al amparo de lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como informes financieros, económicos y funcionales que desconoce y que motivan la presente acción;

Que acorde a la mencionada Ley, en las regulaciones internas del Banco Central del Ecuador y en las disposiciones de SENRES, para efectos del proceso de desvinculación del personal del Banco Central, se debieron realizar varios estudios y evaluaciones sobre la preparación técnica y científica de la accionante, así como sobre su experiencia en el desempeño de su cargo y la forma en que lo ha cumplido;

Que en el supuesto estudio en el que se ha fundamentado la autoridad nominadora para desvincularla de su puesto de trabajo, se habría incurrido en errores relacionados con su preparación académica, con la cualificación de su experiencia y con la valoración de su hoja de vida, lo cual perjudica su derecho a la buena reputación y buen nombre consagrado en el artículo 23, numeral 8 de la Constitución;

Que en vista de que se le ha impedido acceder a la información que sobre su persona ha elaborado la autoridad demandada para desvincularla de su cargo, interpone, al amparo del artículo 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, la presente acción de hábeas data para que la autoridad demandada le permita acceder a todos los documentos, informes y bases de datos que están en poder del Banco Central del Ecuador, y que contengan información que de alguna forma se relacionen con su persona y que se refieran a la desvinculación de su puesto de trabajo; y,

Que a través de esta acción no impugna la validez de ningún acto administrativo ni pretende su revocación, sino que se le permita conocer y acceder a la información relacionada con su persona que la autoridad demandada posea y que, de alguna manera, tenga que ver con su desvinculación del Banco Central del Ecuador;

A la audiencia llevada a efecto en el juzgado de instancia el 17 de enero del 2005, compareció la parte actora, la que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. De igual manera, acudió a la diligencia la autoridad demandada por intermedio de su abogado defensor, quien, en lo principal, expuso lo que sigue: Que la actora, contrariando lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, pretende acceder a información que no solo versa sobre ella sino también acerca de terceras personas, lo cual se aleja del verdadero espíritu del hábeas data; que el Banco Central del Ecuador, procedió a la supresión de puestos de trabajo dando previo cumplimiento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y con informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES; que la base legal, incluido el informe del Procurador General del Estado fue entregado en la Defensoría del Pueblo a pedido de la demandante, en razón de que la institución actúa con total transparencia y equidad; que por los antecedentes expuestos, solicita se deseche la acción de hábeas data propuesta por la actora.

Por su parte el Procurador General del Estado, a través de su delegado, manifestó que para que proceda la acción de hábeas data, la información solicitada tiene que referirse a cuestiones que afecten la dignidad e intimidad de la persona y que no deben encontrarse a disposición del público ni ser utilizados en perjuicio de la persona interesada, por lo que no es procedente la acción cuando esta esté vinculada a documentos personales que el accionante haya entregado a la autoridad demandada en razón de su trabajo, como títulos profesionales, certificados de capacitación y similares; y, que por lo expuesto solicita se rechace la acción de hábeas data.

Mediante resolución expedida el 19 de abril del 2005, el juez a quo decidió negar la acción de hábeas data interpuesta por la demandante.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establecen el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Ecuador; y, los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad alguna, que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador, consagra el derecho de toda persona para acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, pudiendo solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

CUARTA.- Conforme consta en el acápite VI de la demanda propuesta por la actora, su pretensión es que la autoridad demandada le permita acceder a toda la información que sobre su persona tenga en los archivos del Banco Central del Ecuador; siempre que esté relacionada con su desvinculación del Banco Central del Ecuador.

QUINTA.- La parte demandada señala que los actos emitidos por la entidad pública que representa son legales y legítimos, refiriéndose al proceso de supresión de partidas efectuado en el Banco Central. Al respecto, esta Magistratura puntualiza que no es de la naturaleza de esta garantía constitucional, el establecer la legitimidad o legalidad de las actuaciones de las autoridades públicas, pues, para tales efectos, se encuentran expeditas otras vías constitucionales y judiciales; por tanto, en este proceso no se realiza análisis alguno del acto de supresión de partidas.

SEXTA.- El hábeas data garantiza el acceso a la información que, sobre el peticionario o sus bienes, consta en las entidades públicas o privadas. La presente causa se orienta a obtener de parte del Banco Central la documentación, banco de datos e información que existan en la institución, los cuales determinaron la decisión de la supresión del puesto de trabajo de la demandante, y que, como lo aceptó el demandado en la audiencia pública llevada a efecto en la presente causa ante el juez de instancia (fojas 16 y 17 de los autos) existieron de forma previa a la expedición de ese acto administrativo, el cual, a decir del accionado fue emitido *dando cumplimiento a lo previsto en las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma Ley para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES*. Consecuentemente, corresponde al Banco Central del Ecuador permitir a la demandante el acceso a los datos, documentos, informes que sobre su persona se encuentren en los archivos de la entidad, en razón del proceso de supresión efectuado.

SÉPTIMA.- Si la servidora del Banco Central del Ecuador, habiendo sido separada de su puesto por supresión de partida, desconoce los motivos que llevaron a las autoridades a adoptar tal decisión, deviene imperativo que acceda a toda la información relativa a tal procedimiento, tanto más si la información requerida no afecta al sigilo profesional, ni es de carácter reservado por razones de seguridad nacional, y en general, no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. En ese sentido se ha pronunciado esta Magistratura en los casos números 0011-05-HD y 0016-05-HD, relacionados por analogía a la presente causa.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de hábeas data propuesta por la ciudadana Felicita del Carmen Naranjo Álvarez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines pertinentes.
- 3.- Disponer que el juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0056-2005-HD

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí.

CASO No.0056-2005-HD

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Edgar Rodrigo Pinto Garzón, en calidad de Presidente del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinillo por sus propios derechos, ante el Juez de lo Civil de Ambato interpone acción de hábeas data en contra del señor Mario Salomón Yancha, como Ex Presidente de la Ex Junta Administradora de Agua Potable Laquigo.

En lo fundamental, señala que: mediante Resolución Administrativa No.000006 el Ing. Armando Bravo Nuñez Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 30 de junio de 2005, procedió a dejar sin efecto la vida jurídica de

las Juntas Administradoras de Laquigo y Lacón, por lo que fundamentado en los Artículos 34 de la Ley de Control Constitucional demanda al señor Mario Salomón Yancha, como Ex presidente de la Ex Junta Administradora de Agua Potable Laquigo, la entrega de los documentos

Por estas razones, señala, que, fundamentado en el Artículo 51 de la Ley de Control Constitucional Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, solicita se otorgue el Hábeas Data, en la que se dispondrá lo siguiente:

- 1.- El informe económico de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.
- 2.- Los libros de actas de sesiones de los periodos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.
- 3.- La fiscalización realizada de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.
- 4.- Los libros de ingresos y egresos de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005.
- 5.- Nómina de los usuarios del sector de Laquigo que han venido cancelando los valores por concepto de agua desde el año 1999 hasta el 30 de junio del 2005.

En la Audiencia Pública llevada a cabo ante el Juez inferior con fecha 7 de diciembre de 2004, comparece el señor Mario Salomón Yancha con su abogado defensor en el que manifiesta en que acusa la rebeldía en la que incurrido el actor Carlos Nuñez, demostrando con esto la mala fe con la que ha presentado esta ilegal demanda. Referente a la petición de hábeas data, en forma expresa impugno y rechazo la demanda planteada, toda vez que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, además que es improcedente el recurso, habida cuenta que gran parte de los documentos que solicita el demandante se encuentran en su poder, los mismos que no han sido devueltos al seno de la organización a la cual hace referencia, toda vez como el mismo manifiesta en su demanda fue el Presidente del Comité Pro-Agua de Laquigo Atocha Alto, en tal virtud es ilógico que solicite la documentación que el mismo tiene en su poder.

Es improcedente esta demanda porque no reúne los fundamentos de hecho y de derecho además de los preceptos constitucionales establecidos en el Art.94 d3e la carta magna. Alega que existe falta de legítimo contradictor para presentar este recurso, ya que no se ha justificado conforme a derecho que el compareciente sea el Presidente de la Administradora de Agua Potable de Laquigo. Además se solicita que al momento de resolver se rechace el presente recurso por improcedente.

Con fecha , 15 de diciembre de 2004 el Juez Primero de lo Civil de Ambato resuelve aceptar el recurso de Hábeas Data formulado por Carlos Nuñez, en consecuencia con el Art.39 de la Ley de Control Constitucional, dispone que el señor Mario Salomón Yancha López, en su calidad, de Presidente de la Junta de Administradora de Agua Potable de Laquigo del cantón Ambato, en el plazo de 8 días proporcione toda la información requerida por el recurrente y, bajo juramento, una explicación detallada que incluya por lo menos lo determinado en los literales de la disposición legal antes citada.

De esta resolución se interpone el Recurso de Apelación ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal:

a) El tratadista Enrique Falcón define al hábeas data señalando "Es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en el registro o bancos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos", de lo que se colige que el hábeas data es una acción que sirve para controlar la calidad de datos, corregir o cancelar los actos inexactos o indebidamente procesados y disponer sobre su posible transmisión.

b) Procede esta acción cuando los registros o base de datos que incluyan información inexacta, desactualizada o discriminatoria y sus objetivos están señalados en el Artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, de tal modo que sus objetivos fundamentales:

- 1.- Que una persona pueda acceder a la información que sobre ella o sobre sus bienes conste en un registro o banco de datos;
- 2.- Que se actualice los datos atrasados;
- 3.- Que se rectifiquen los inexactos;
- 4.- Que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, para evitar su conocimiento por parte de terceros, esto es lo que en otras legislaciones se llama "la información sensible" que es la que se refiere a cuestiones íntimas del ser humano y evitar de este modo que se induzca a la discriminación.

c) Respecto a quien tiene legitimación activa, le corresponde a la persona a la cual se requiere los datos en cuestión, esto es a las señalados en el Artículos 34 y 45 de la Ley de Control Constitucional; esto es una acción personalísima y debe ser ejercida por el afectado frente al responsable del banco de datos, también pueden actuar el representante legal del afectado cuando este se encuentre en incapacidad o minoría de edad que imposibilite el ejercicio personal de dicha acción; esto es el hábeas data, se establece a favor de toda persona que quiere acceder a la información sobre los datos sobre si misma o sobre sus bienes que contemplan en registros oficiales o privados así como a conocer del uso que se haga de los mismos y de su finalidad, o sea es derecho personalísimo y de inminente interés subjetivo, por el cual se encuentra limitada su interposición a terceros no afectados o agraviados, salvo en los casos de representación legal.

d) En esta clase de acciones es obligación del legitimado activo acreditar el banco de datos en cuestión, de lo contrario no procede dicha acción; esto tiene su razón de ser pues el solicitante debe tener interés legítimo, por lo que quienes disponen de los archivos y no pueden proporcionar información a personas indeterminadas

e) La legitimación pasiva la tiene cualquier dependencia pública, persona naturales o jurídicas privadas que tengan en depósito la información y/o los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales; de tal manera que el legitimado pasivo puede ser la autoridad pública o particular que con su actuación u omisión ocasiona la vulneración o amenaza de tales derechos, esto es contra quien tiene bajo su custodia el registro de banco de datos, ejerciendo el control de las informaciones físicas o jurídicas disponibles para los fines respecto de los cuales dichas informaciones son requeridas

TERCERO.- El señor Doctor Edgar Pinto Garzón conforme lo señala la señora Juez de primer nivel, en su calidad de Presidente Pro-mejoras de San Bartolomé de Pinlo no ha justificado su derecho para recabar documentos solicitados en su petición constante a fojas dos del cuaderno de primera instancia, pues los mismos se requieren a aquellos que correspondían como el mismo lo señala a la ex Junta Administradora de Agua Potable Laquijo, esto es o justifica que dichos documentos se refiera sobre su persona en su calidad de Presidente Pro-mejoras o de los bienes de dicho Comité.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución dictada por la señora Juez a quo y en la que niega por improcedente el hábeas data presentada por el Doctor Edgar Rodrigo Pinto Garzón, en su calidad de Presidente Pro-Mejoras de San Bartolomé-Pinlo por las consideraciones antes mencionadas.
- 2.- Se deja a salvo el derecho de los accionantes para interponer las acciones legales que se consideren asistidos conforme a la ley.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 278-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

CASO No. 278-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M.,

ANTECEDENTES:

Julio Alfonso Ríos Jiménez, por sus propios derechos deduce acción de amparo constitucional en contra del I. Municipio del Cantón Olmedo, representado por el señor (a) José Luis Márquez Jiménez, en su calidad de Alcalde y Abogada Gladis Beatriz Reátegui Cueva, Procuradora Sindica de dicho Municipio; ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.

Señala que mediante contrato de Servicios Personales celebrado el 1 de Abril de 2004 entre el compareciente y el Municipio del Cantón Olmedo, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Comisario Municipal. Posteriormente mediante Acción de Personal de 1 de Julio de 2004, suscrita por Raúl Armijos Barrera, Alcalde de Olmedo, se lo nombra de manera definitiva para dicha calidad, con cargo a la partida presupuestaria asignada para ese puesto.

Que, con fecha 5 de Enero de 2005, el señor Oswaldo Campo Japón, Secretario del Municipio le requirió la entrega del local de la Comisaría y de los bienes asignados, aduciendo que como el Alcalde anterior señor Raúl Armijos, había terminado sus funciones no había sido ratificado, razón por la cual se procedió a realizar el inventario de los bienes existentes en las oficinas de la Comisaría y posterior entrega al Guardalmacén.

Que, con fecha 7 de Enero de 2005, remitió una comunicación al señor Jorge Márquez, Alcalde del Cantón, donde le informaba lo manifestado por el Secretario y además le solicitaba le indique su situación actual, sin que haya recibido respuesta alguna; agrega que sin embargo de lo señalado, continuó concurriendo conforme lo demuestra con la hoja de asistencia adjunta. Deja constancia que desde el 5 de Enero, no se le permitió el ingreso a sus oficinas.

Que, dicho acto es ilegítimo por cuanto pretende aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; pero ocurre que no se han presentado ninguno de los presupuestos ahí establecidos, pues no es funcionario de libre remoción. Que, el artículo 124 de la Constitución Política garantiza la estabilidad del servidor público y los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no señala al cargo de Comisario como de libre remoción. Que, el numeral 24 del artículo 72 de la referida Ley otorga al Alcalde la facultad para designar y remover a solo tres clases e funcionarios en el que no se incluye el cargo de Comisario; y se agrega en dicho artículo que puede sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios, de lo que se concluye que la única forma de separarlo era la destitución, mediante el procedimiento previsto en la Ley.

Que, la decisión asumida violenta las garantías determinadas en los numerales 26 y 27 del artículo 23; artículo 24; 35; 119 y 124 de la Constitución Política; y el artículo 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Solicita el reintegro inmediato, así como la cancelación de los valores adeudados desde Enero de 2005.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal se opone a la acción deducida por no reunir los presupuestos del artículo 95 de la Constitución. Que no se ha cumplido con el presupuesto procesal cual es el carácter residual de la acción de amparo, es decir, previo a la interposición de esta acción debió agotarse las vías judiciales y administrativas para que proceda el amparo, en el caso que nos ocupa el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 46 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal que señala que los afectados con las resoluciones del Alcalde para agotar la vía administrativa, previo de lo Contencioso Administrativo, deberán recurrir ante el respectivo Concejo Municipal para obtener la modificación o insubsistencia de la misma. Por otro lado, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo al garantizar la estabilidad de los servidores públicos faculta a quien sea cesado ilegalmente a demandar ante el Tribunal de lo Contencioso dentro de los 90 días de conformidad con el artículo 98 y la segunda en concordancia con lo anterior norma el procedimiento para demandas del recurso de plena jurisdicción o subjetivo. Solicita se rechace la demanda.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, resuelve aceptar la demanda de amparo por estimar entre otras razones que el cargo de Comisario Municipal no se encuentra comprendido en los determinados en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que especifica con claridad cuales son los cargos de libre nombramiento y remoción, lo que hace que el acto emanado se torne en ilegítimo; además que, afecta el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso determinados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 entre otros de la Constitución Política. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera

concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar inmediatamente las consecuencias del acto que se impugna y disponer que el Municipio de Olmedo le reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo, además que le cancelen los valores adeudados.

Que, la relación de dependencia del recurrente con la I. Municipalidad del Cantón Olmedo se desprende del contenido de la Acción de Personal de 1 de Julio de 2004 constante a fojas 1, mediante la cual se le nombra para el cargo de Comisario Municipal; así también a fojas 2, aparece el Acta Entrega Recepción suscrita entre el compareciente y el Guardalmacén Municipal, documentos que evidencian la vinculación entre sí.

QUINTA.- Que, el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, en la cual las autoridades del I. Municipio de Olmedo habrían fundamentado su actuación, no contempla entre los funcionarios de libre nombramiento y remoción a los "Comisarios Municipales"; y, por su parte, el numeral 24 del artículo 72 *ibidem*, le faculta al Alcalde designar y remover hasta con destitución a los siguientes funcionarios: Directores, Procurador Síndico y Tesorero Municipal; más adelante señala que el Alcalde puede *designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley*, de lo que se concluye que el Alcalde para destituir al recurrente, debió observar el trámite previsto en la Ley, esto es, la instauración de un sumario administrativo con las formalidades de ley derivadas de éste.

SEXTA.- Que, en cuanto a la "Administración del Personal", el artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su parte pertinente señala: *para el acceso al servicio público sólo se tendrá en cuenta el régimen de personal adoptado por el Concejo o, en su defecto, las regulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*; que, al respecto, el literal b) del artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público determina cuales son los cargos de libre nombramiento y remoción, sin que en aquel listado conste el cargo de "Comisario Municipal"; por tanto, es claro, que dicho cargo, esta protegido por la carrera administrativa y como tal goza de la garantía de estabilidad determinada en el artículo 124 de la Constitución Política; tanto más, que el inciso segundo del artículo 89 prohíbe *calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares*

SEPTIMA.- Que, de lo anotado y de la documentación que obra del proceso, se desprende que el recurrente ha sido separado de sus funciones de Comisario Municipal, en razón de la voluntad unilateral del Primer Personero Municipal, sin que para el efecto, se haya seguido un procedimiento o debido proceso en el que se haya podido ejercer el legítimo derecho a la defensa acorde a lo determinado en los numerales 27 y 10 de los artículos 23 y 24 respectivamente de la Constitución Política, vale decir,

que se actuó al margen del ordenamiento jurídico, esto es, de manera ilegítima con el consiguiente daño grave que las separación de funciones conlleva.

OCTAVA.- Que, por lo demás, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de amparo no reviste el carácter residual, de ahí que, la alegación propuesta por la I. Municipalidad de Olmedo, en este sentido, carece de sustento jurídico, por lo que se la desestima por improcedente;

En suma, la acción planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; debiendo el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el término de cinco días, informar instrumentadamente el acatamiento a ésta Resolución.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0007-2006-HD

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0007-2006-HD

ANTECEDENTES:

Diana González Montesinos y Ricardo Montesinos, comparecen ante el Juez de lo Civil de Cuenca y, fundamentados en los artículos 94 de la Constitución

Política y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de hábeas data contra del Municipio del cantón Cuenca, en las personas de su Alcalde, Ing. Marco Cabrera y del Procurador Síndico, Dr. José Peña Ruiz.

Solicitan que el Municipio de Cuenca les permita acceder a toda la información respecto del cambio de cauce de la quebrada y acequia del sector Chaullupamba, denominada Matovelle, información que se ha negado a conceder, la misma que a continuación detallan así: concesiones de permisos para construcciones, línea de fábrica de los inmuebles que colindan con la quebrada, resoluciones dadas para el cambio de nombre de la quebrada, cambio de curso de la misma, áreas afectadas, actas de sesiones del Concejo, resoluciones, juzgamientos a varias personas realizadas por la Comisaría Municipal correspondiente, informes periciales, toda la información sobre el plan regulador de la ciudad de Cuenca, inspecciones, planos, levantamientos topográficos, recomendaciones, trabajos realizados por el Municipio, toda la prueba documental sobre el juzgamiento que el Comisario de Construcciones y ornato realizara en contra del compareciente Ricardo Montesinos, imposición de multa, en sentencia, cobro de multa, colocación de sellos en las construcciones realizadas por autoridades del Colegio Alemán.

Cuestionan las obras realizadas por el Municipio en el sector de la mencionada quebrada, considerada no apta para construcciones, obras que han sufrido inundaciones que amenazan ruido y peligro.

Solicitan que la información a la que se les permitirá acceder, por cuanto son perjudicados, corresponde al año 1995 hasta la fecha, respecto a la cual se informará el uso que se le ha dado y se le pretende dar.

En la audiencia pública efectuada los demandados manifiestan que los comparecientes no han justificado haber solicitado la documentación que requieren en esta acción, señalan que la demanda adolece de falta de precisión, cuestionando además todas y cada una de las peticiones realizadas. Acompañan la documentación respecto al juzgamiento al señor Ricardo Montesinos en el mes de agosto de 2000, documentación que no requería de hábeas data para conocerla. Respecto al resto de información solicitada, por su imprecisión, inexistencia de datos y por no pertenecer a las personas y bienes de los actores, solicitan se deseché la acción.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, a quien, por sorteo, le correspondió sustanciar la presente acción, resuelve negar el hábeas data propuesto. De esta resolución apela el demandante, recurso que le es concedido.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El Art. 94 de la Constitución Política de la República, consagra el hábeas data, como garantía del derecho a la información y el honor, el buen nombre, la

dignidad de la persona, según la cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data, de acuerdo con el Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

CUARTA.- De la lectura de la demanda se establece que la información requerida por los accionantes es aquella relacionada con trabajos que realiza el Municipio de Cuenca en el sector de la quebrada y acequia de Chaullapamba, denominada Matovelle, obras que, señalan, les perjudican. Solicitan además la documentación relativa a un juzgamiento efectuado por el Comisario Municipal de Construcciones y Ornato contra el compareciente Ricardo Montesinos.

QUINTA.- Es evidente que la mayor parte de la información a la que solicitan acceso los actores se relacionan con hechos, circunstancias, procesos y actos ajenos a sus personas y sus bienes, respecto de los cuales no procede el hábeas data pues se trata de la gestión municipal en una determinada área urbanística a cuyo conocimiento puede acceder la ciudadanía en ejercicio del derecho a la información, como consecuencia de la transparencia y publicidad que reclama la actividad pública, pero no mediante acción de hábeas data que garantiza el acceso a la información que consta en las instituciones en torno a datos personales y patrimoniales de los ciudadanos.

Únicamente la información que se refiere al juzgamiento del señor Ricardo Montesinos, por parte del Comisario Municipal, guarda armonía con la naturaleza de la acción de hábeas data, ya que se trata de documentación referida a la persona de uno de los actores de esta acción, información que los accionados han depositado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, la misma que consta a fojas 4 a 13 del cuaderno de instancia, en consecuencia, el señor Montesinos ha sido satisfecho en la pretensión respecto a la información que sobre su persona ha sido solicitada.

SEXTA.- Por cuanto se ha cumplido el objetivo de la acción de hábeas data respecto a la información correspondiente a la persona del actor y en tanto el resto de información solicitada se aparta de la naturaleza y objetivos de esta garantía constitucional, la Sala señala que no existe materia sobre la cual resolver.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, negar el hábeas data solicitado; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Abg. María Cristina Mejía H., Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0009-2006-AI

Magistrado ponente: doctor José García Falconí

CASO No. 0009-2006-AI

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Arturo Enrique Villamagua comparece, por sus propios derechos, ante el Juez lo Civil de Pichincha e interpone Recurso de Acceso a la Información en contra del Ingeniero Héctor Jácome Mantilla y Dra. Mónica Arellano Montero, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica Municipal del Municipio del Cantón Rumiñahui.

En lo principal señala que con fecha 21 de diciembre de 2005 en calidad de Director de Noticias de la Radio K de la ciudad de Sangolquí solicitó al señor Ing. Héctor Jácome Mantilla en su calidad de Alcalde del Municipio del Cantón Rumiñahui se le conceda la debida información respecto de los roles de pago y listado general del personal que labora en el Ilustre Municipalidad de Rumiñahui, así como los contratos de quienes laboran bajo esta modalidad en la misma Institución.

Que, mediante oficio No. 2006-0013-A-IMCR de enero 03 de 2006, le responden que es imposible entregar dicha información por encontrarse calificada como reservada, según lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 20 de marzo de 2006, solicita nuevamente se le conceda la información que consta del escrito que se permite adjuntar, en vista de la negativa dada por el señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Con oficio No.-2006-177-A-IMCR de fecha 3 de abril del año 2006, el señor Alcalde del Cantón Rumiñahui argumenta que la información ha sido clasificada como "reservada" porque así lo ha determinado mediante resolución administrativa No.001-05, por lo que se le vuelve a negar. Negativa que incluso la hizo ante el petitorio de la señora Profesora Mariana Gómez, Concejala, en funciones de la Ilustre Municipalidad de Rumiñahui.

Los documentos que solicitaron fueron: a) El Distributivo y Roles de pago de los señores funcionarios, empleados y trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Rumiñahui, correspondiente a los meses de enero, febrero, julio y noviembre del año 2005, así como los roles de pago del mes de febrero del año 2006. b) El listado de todo el personal que presta sus servicios profesionales a contrato, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2005. c) Copia certificada de las acciones de personal que otorga el nombramiento o el contrato de las siguientes personas: Fátima Villacís, Paúl Zumarraga, Dra. Angélica Jácome y señora María Fernanda Borja. d) La Pro forma Presupuestaria del año 2006, aprobada por el Ilustre Concejo Municipal y su respectiva Ordenanza. e) La documentación que hace relación al pago de viáticos y justificativo de movilización a la República de Brasil, de los señores Arquitecto Gustavo Rubio y Concejal Ramiro Razo, efectuado el año 2005, así como los informes que los indicados funcionarios presentaron al Ilustre Concejo Municipal.

En la Audiencia Pública llevada a cabo el día 28 de abril del año 2006, el accionante acompañado de su Abogado manifiesta que solicita de conformidad a la ley de la materia se exija al Alcalde y Procuradora Sindica procedan a proporcionar la información a la que se refiere el petitorio. Al respecto la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública está fundamentada en lo que prescriben el del Art.23 numerales 8 y 15, Art. 81, inciso segundo, de la Constitución; y, Art.118 numeral 4 del mismo cuerpo legal esto es que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado; por tanto toda información que posean es pública salvo las excepciones previstas en esta misma ley referentes al Art. 22 y 23 de la Constitución.

La parte accionada acompañada de su abogado manifiesta: de conformidad con la facultad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad Municipal ha clasificado como reservada cierta información que considera no dar a conocer al público en razón de proteger derechos importantes y trascendentes que simples intereses políticos y politiqueros.

Con fecha 2 de mayo de 2006, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha con asiento en la ciudad de Sangolquí dispone que el señor Ingeniero Héctor Jácome Mantilla y Dra. Mónica Arellano Monteros, en calidades de Alcalde y Procuradora Sindica de la Ilustre Municipalidad del Cantón Rumiñahui, dentro del plazo de ocho días, como lo establece el inciso tercero del Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, entregue en este Juzgado toda la información requerida por Arturo Enrique Villamagua.

De esta resolución interpone el recurso de apelación el accionante ante el Tribunal Constitucional, recurso que le es concedido.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el Art.276 numeral 7 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 22 antepenúltimo inciso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 17 inciso 2 del Reglamento General a dicha ley.

SEGUNDA.- Respecto a la garantía del derecho a la información, esta Sala ha puntualizado los siguiente:

a) SOBRE LA DEMOCRACIA.-

El Artículo 1 de la Constitución Política señala que el Ecuador entre otras características es democrático.

El concepto más elemental de democracia la define como "el gobierno del pueblo", de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.

Cuando la democracia ofrece garantías que las personas necesitan para su desarrollo humano, es cuando las y los ciudadanos encuentran razones para mantenerla y luchar por ella, de manera que la democracia se concibe como una forma de Estado en la que la sociedad entera participa o puede participar, no solamente en la organización del poder político, sino también en su ejercicio.

Las democracias se hacen vulnerables; débiles cuando las fuerzas políticas autoritarias encuentran en una ciudadanía indiferente y pasiva, terreno fértil para actuar; de allí la importancia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) QUE ES LA LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Esta ley es una de las medidas de desarrollo de la democracia, que está dada por la capacidad que tienen los ciudadanos para ejercer y practicar sus derechos y constituirse en sujetos de las decisiones que los afecta; y en este caso al control de los funcionarios públicos y de los fondos del Estado.

Las y los ciudadanos no solo deben ser los mas beneficiarios de la democracia, sino además ser actores por excelencia y esta es una de las razones por las que se dictó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de tal modo que el derecho de acceso a la información pública está legalmente hoy reconocido en nuestro país, su importancia radica en que la o el ciudadano puede acceder a la información pública y los funcionarios públicos tienen el deber de proporcionar dicha información.

El derecho al acceso a la información pública es uno de los derechos humanos más importantes y se inscribe en la vida misma de todas las personas; o sea es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa todos los aspectos para el ejercicio de este derecho en el marco de una política de transparencia y publicidad de la información pública.

d) CONVENIENCIA DE LA LOTAIP

Esta ley es un nuevo camino que nos acerca y nos permite tener una democracia participativa, mediante la cual los ciudadanos pueden expandir su papel en el proceso democrático, de este modo tenemos la democracia ciudadana, pues un estado realmente democrático busca igualar la aplicación de derechos y deberes, lo cual inevitablemente modifica las relaciones de poder.

Si los ciudadanos participan, la democracia mejora. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un canal que facilita la participación de la sociedad civil y permite ejercer un mayor control institucional, ya que sólo así se vive una democracia de ciudadanía.

La Sociedad Civil con esta Ley ha aumentado su presencia, participación y propuestas; de esta manera se va alcanzando varios logros que tiene el ciudadano común.

Con esta ley se recupera la confianza en las instituciones democráticas, propiciando la participación ciudadana que permita hacer realidad la obligación de rendir cuentas y que permite de forma adecuada y veraz al ejercicio cabal de nuestros derechos.

El fin de esta ley es crear mas oportunidades que faciliten la participación de la sociedad civil organizada, para que disminuya la indiferencia y desconfianza ciudadana.

La transparencia y la publicidad de la información pública constituyen el elemento distintivo de una tendencia democrática en materia de acceso a la información. La LOTAIP tiene como objetivo el control de la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas en tiempo y forma oportunos; de tal manera que el ejercicio de la ciudadanía política sirve para mejorar la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas, conforme lo señala el Art. 97 numeral 13 de la Constitución Política.

d) RENDICION DE CUENTAS

El Art. 97 numeral 13 de la Constitución Política del Estado manifiesta: Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: (...)

13.- Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;

Al respecto la cartilla sobre (Nuestros deberes y responsabilidades para ser buenos ecuatorianos del Ex - Presidente de la República Osvaldo Hurtado) dice:

"Quiénes sirven al Estado, laborando en instituciones públicas, merecen un especial reconocimiento de la sociedad, ya que su trabajo busca defender el interés general, proteger los derechos de los ecuatorianos y atender los problemas colectivos.

El ejercicio del poder por parte de quienes desempeñan funciones públicas, siempre debe subordinarse a la ética y a las disposiciones de la Constitución y la ley. Por ningún motivo puede menoscabar los derechos individuales de las personas y colectivos de la sociedad.

Presidentes, ministros, diputados, magistrados, militares, policías y, en general, todos los funcionarios que trabajan para el Estado y sus organismos, deben desempeñar sus tareas con un sentido de servicio público, lo que implica la aplicación estricta de la ley, un recto y justo ejercicio de la autoridad, la defensa del interés colectivo, la promoción del bien común; en fin, servir a la comunidad y no poner la función pública al servicio personal o particular.

En una sociedad democrática los problemas deben resolverse mediante el diálogo, la negociación y la búsqueda de acuerdos que cerquen posiciones divergentes. Si ello no es posible toca a la autoridad tomar la decisión que corresponda al interés general, la que debe ser acatada por los ciudadanos y las organizaciones involucradas.

Autoridades, líderes políticos, sociales y económicos, en el debate de los asuntos nacionales, locales o de su organización, deben partir de los hechos, recurrir a razones, buscar el interés del país y desechar la demagogia, el engaño, la mentira, la manipulación, el populismo, la violencia física y verbal.

Las autoridades están obligadas a buscar y encontrar los medios que permitan proteger los derechos de los ciudadanos y atender sus necesidades. Caso contrario deben justificarlo mediante la exposición de motivos y razones. También les corresponde rendir cuentas de sus actos y del cumplimiento de sus programas y ofertas, que deben ser presentadas a la comunidad, opinión pública, Congreso Nacional y órganos determinados en la Constitución y en la ley".

De tal manera que la base de un sistema jurídico civilizado y equitativo es la protección respecto de la arbitrariedad y sus proyecciones, pues una de las causas de ineficiencia de la acción del Estado es la pérdida de credibilidad que proviene de la falta de transparencia y responsabilidad, esto es en la rendición de cuentas del Estado ante la ciudadanía.

e) QUE ES LA TRANSPARENCIA

Transparencia quiere decir que la acción del estado debe realizarse de frente y no a espaldas de la ciudadanía.

Transparencia es el principio que orienta la acción de quien ejerce el poder público y que se expresa en el deber de conducirse de forma clara, sin ambigüedades y con buena fe. Implica poner a disposición de las personas, así no lo pida expresamente la mayor cantidad de información pública, dice con toda razón la organización de la coalición acceso.

La base del sistema democrático es la transparencia de lo que sucede con los asuntos públicos; de tal manera que la información pública es patrimonio del conocimiento público, pues solamente difundida podrá ser evaluada,

contradicha o desmentida; de tal manera que la participación política y los controles al ejercicio del poder son dos condiciones básicas de la democracia.

La transparencia en resumen es la mejor manera de luchar contra la corrupción.

g) DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Derecho a la información constituye en todas sus modalidades núcleo fundamental del estado social de derecho, de convivencia ciudadana y de desarrollo democrático de las sociedades; de tal modo que la libertad de información es consustancial a la democracia, pues promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos, de participación ciudadana y ejerce un control frente a las autoridades.

O sea que el derecho a la información es condición necesaria para que la sociedad tenga capacidad de controlar y fiscalizar al Estado y al gobierno, así como en general participar en los asuntos públicos pues la información pública es el elemento esencial para el control de la gestión pública y como dice nuestra carta política no existiría una democracia efectiva sin una posibilidad real de control popular.

En resumen la información es un derecho de los seres humanos, pues si estamos informados podemos construir una sociedad transparente de la que todos somos responsables; y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bien se dice "es la llave para romper el candado de la desinformación".

h) EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Esta señalada en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es el derecho de las personas a acceder a la información pública y la obligación de las instituciones a ponerla a disposición de la ciudadanía; puesto que esos datos han sido generados por las personas o la sociedad.

El principio de publicidad además de ser un principio es un derecho y como tal puede y debe ejercerse, sólo así la democracia se transforma en realidad, transparente y accesible para todos, de lo que se colige que el funcionario público debe informar para que el pueblo esté en pleno conocimiento de los sucesos públicos; de lo contrario la democracia sin ese acceso sería una tarea imposible o simplemente una ficción.

i) QUE ES INFORMACION RESERVADA

El acceso a la información pública tiene algunas limitaciones, de tal modo que no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada; y las excepciones al derecho de acceso a la información pública, están establecidas en forma precisa en los Artículos 81 numeral 3 de Constitución Política; 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 10 del Reglamento a dicha Ley.

Información Reservada es aquella que, siendo pública, no puede ser difundida porque afecta actividades económicas,

de seguridad del Estado o de alguna persona; obviamente que quien alegue la reserva debe justificarla adecuadamente.

De tal manera que el acceso a la información pública, como todo derecho no puede ejercerse en forma ilimitada y si bien el principio general es que ninguna información, sea cual fuere podrá ser negada, los Artículos de la Constitución, de la ley y del reglamento garantizan dicha reserva.

CUARTA.- La información solicitada al Municipio de Rumiñahui por el señor Arturo Enrique Villamagua ha sido negada señalando que la misma ha sido clasificada como reservada mediante Resolución Administrativa N° 0001-05 el 21 de octubre de 2005 emitida por el Alcalde del Concejo Municipal de Rumiñahui.

QUINTA.- Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información establece que no procede el derecho a acceder a información pública en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, tercer inciso, de la Constitución Política, los que, de manera expresa, se señalan en el mencionado literal; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

A fin de garantizar la protección de la información reservada que se encuentra excluida del acceso a la información, el artículo 18 de la Ley de la materia establece las condiciones de clasificación y desclasificación de la información, determinando en el inciso cuarto lo siguiente: "Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados (...)" norma que faculta a las referidas instituciones determinar periódicamente, para conocimiento de la población, aquella información que, por responder a aquellas disposiciones legales a las que se refiere la letra b) del artículo 17 de la Ley, adquieren calidad de reservadas, por tanto, la fundamentación de la clasificación que elabore una institución pública no será elaborada arbitrariamente, menos aún hará constar en el listado de temas reservados aspectos que, por expresa disposición de la Ley, de manera obligatoria, deben publicarse en el portal de la página web institucional.

SEXTA.- Consta del proceso la solicitud efectuada por el señor Arturo Villamagua, para poder acceder a la información de lo siguiente:

- a) Distributivo y Roles de pago de funcionarios, empleados y trabajadores de la Municipalidad, correspondiente a los meses de enero, febrero, julio y noviembre del año 2005 y febrero del año 2006;
- b) Listado del personal que presta sus servicios profesionales a contrato, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2005.
- c) Copia certificada de las acciones de personal que otorga el nombramiento o el contrato de las siguientes personas: Fátima Villacís, Paul Zumarraga, Dra. Angélica Jácome y señora María Fernanda Borja.
- d) Proforma Presupuestaria del año 2006, aprobada por el Ilustre Concejo Municipal y su respectiva ordenanza; y,

- e) Documentación relativa al pago de viáticos y justificativos de movilización a la República de Brasil, de los señores Arquitecto Gustavo Rubio y Concejal Ramiro Razo, efectuado el año 2005, así como los informes que los indicados funcionarios presentaron al Ilustre Concejo Municipal.

A fojas 15 consta la copia de la comunicación enviada por el Alcalde de Rumiñahui al señor Arturo Villamagua en la que ratifica que la documentación solicitada ha sido declarada información reservada, excepto la contenida en las letras d) y e) cuya entrega procede a realizar adjunta a la comunicación. A fojas 14 del cuaderno de instancia obra el acta de recepción de los documentos correspondientes a la proforma presupuestaria de 2006 y documentación relativa al viaje a Brasil de los señores arquitecto Gustavo Rubio y Concejal Ramiro Razo, por lo que lo solicitado en las letras d) y e) ha sido atendido.

Lo solicitado en las letras a, b, y c ha sido negado por ser información reservada, más del análisis del contenido de las peticiones se determina que la referida información es de aquella que la Ley, en el artículo 7, ha señalado que es información de publicación obligatoria en la página web institucional. Así, la información relativa al distributivo de personal como las remuneraciones del mismo, se encuentra prevista en las letras b) y c); la información sobre temas contractuales con personas naturales o jurídicas se prevé en la letra i). Por otra parte, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, normativa que rige la relación de las instituciones públicas con sus funcionarios, no establece reserva alguna de la información relativa a la contratación o nombramiento de sus servidores. En consecuencia, la información que requiere el peticionario no es de carácter reservado y la calificación como tal contraría la naturaleza y el contenido de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.

El noveno inciso del artículo 22 de la LOTAIP determina la obligación de demostrar documentada y motivadamente con el listado índice, la clasificación correcta y legal de la información reservada y confidencial, previsión que no ha sido cumplida en el presente caso, tanto más que, como se ha analizado la documentación requerida es de aquella que debe ser publicitada.

SEPTIMA.- El inciso noveno del artículo 22 de la LOTAIP dispone que si se determina que la información no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, conforme establece la Ley, el Juez dispondrá la entrega de la referida información en el término de 24 horas.

Por las consideraciones que antecede, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia que concede el acceso a la información, modificándola en el sentido que, en el término de 24 horas, los personeros del Municipio de Rumiñahui demandados, entreguen al señor Arturo Enrique Villamagua la información requerida en las letras a) b) y c) de su petición.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,

3.- Disponer que el Juez a-quo, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, (E).- Tribunal Constitucional.

No. 0010-06-AI

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0010-06-AI

ANTECEDENTES:

La ciudadana Mónica Jacqueline Almeida Chávez, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, recurso de acceso a la información en contra del Presidente del H. Congreso Nacional del Ecuador. En lo principal, la accionante manifiesta lo que sigue:

Que el día 6 de abril del 2006 presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Congreso Nacional, amparada en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que se le entregue lo siguiente:

a) La lista del personal que laboró en el Congreso Nacional bajo la modalidad de contrato durante la administración del diputado Omar Quintana; b) La lista del personal que labora en el Congreso Nacional bajo la modalidad de contrato en la administración del diputado Wilfrido Lucero, con corte al 31 de marzo del 2006; c) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha tenido el Congreso Nacional por año y para el 2006 con corte al 31 de marzo; d) La lista de asistencia de los diputados con cortes por año y para el 2006 con corte al 31 de marzo; e) La lista de diputados que han viajado al exterior durante los años 2004, 2005 y lo que va del 2006, con especificación del lugar al que viajaron, el motivo del viaje, desde cuándo y cuántos días se ausentaron, el monto de viáticos que recibieron y el destino de los viáticos; f) El listado de resoluciones presentadas y aprobadas por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha, con cortes por año, y para el 2006

con corte al 31 de marzo; g) El listado de acuerdos presentados y aprobados por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha con cortes por año, y para el 2006 con corte al 31 de marzo; y, h) El listado de condecoraciones entregadas por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha, con indicación de cuándo y a quienes les fueron entregadas;

Que ha transcurrido el plazo perentorio de diez días establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin haber obtenido respuesta alguna a lo solicitado;

Que el Congreso Nacional es de acuerdo con las normas jurídicas del Ecuador, una institución del sector público y, por tanto, está obligada a cumplir con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se justifica la renuencia en que ha incurrido dicha entidad en lo que respecta a la entrega de la información solicitada; y,

Que por los antecedentes expuestos, y amparada en lo que estatuyen los artículos 81 de la Carta Fundamental; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita se ordene a la autoridad demandada la entrega de la documentación antes descrita;

Mediante providencia del 17 de mayo del 2006, el juez a quo, convocó a las partes a audiencia pública, para el día 19 de mayo del 2006 a las 08H00.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció la parte accionante, la que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su demanda. De igual manera, concurrió a la diligencia la parte accionada, por intermedio de su abogado defensor, el que en lo principal, expresó lo que sigue: Que no se allana a la competencia del juez de la causa, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo estatuido en el artículo 16 del Reglamento de dicha ley, la acción planteada debió ser interpuesta ante el juez del fuero del demandado, en su caso, la Corte Suprema de Justicia; Que existe ilegitimidad pasiva al no haber solicitado la accionante contar con el Procurador General del Estado; que la acción es improcedente porque no se ajusta a los requisitos contemplados en la ley de la materia; que el Congreso Nacional, en cumplimiento con lo ordenado en la ley y reglamento antes mencionados, ha puesto a consideración del público su página web www.congreso.gov.ec, en la que consta la información relacionada a esta entidad con datos desde 1979, en la que aparece buena parte de la información requerida por la accionante; que por lo expuesto solicita se deseche la acción planteada.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante resolución emanada el 5 de junio mayo del 2005, rechazó el recurso formulado por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 276, numeral 7 de la

Constitución Política de la República; 12, letra g), y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Alega la autoridad demandada la incompetencia del juez de la causa, habida cuenta de que el recurso tuvo que ser planteado ante el juez de su fuero, esto es, ante la Excm. Corte Suprema de Justicia. A este respecto, esta Magistratura deja claramente establecido la improcedencia de la alegación formulada, en razón de que tal como lo estatuyen los artículos 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17 de su Reglamento de Aplicación, son competentes para conocer y resolver esta especie de causas, los jueces de los civil o los tribunales de instancia del domicilio del poseedor de la información, que en el caso del H. Congreso Nacional, es la ciudad de Quito, según lo dicta el artículo 126 de la Constitución Política del Ecuador; sin que aparezca excepción alguna que impida someterse a la jurisdicción de dichos jueces y tribunales, en razón del fuero, tanto más si se considera que por tratarse de la tutela de un derecho fundamental (*el de acceso a la información*) esta jurisdicción es de naturaleza constitucional más no ordinaria, en donde la regla del fuero si correría, según el caso.

CUARTA.- El artículo 81 de la Constitución Política del Ecuador garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, como un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos todos los funcionarios e instituciones del Estado; por lo que ha proscrito de manera expresa la reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, con exclusión de aquellos casos en que se trate de documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por causas expresamente consignadas en la ley.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 22, dispone que el derecho de acceso a la información será también garantizado en instancia judicial por la proposición del recurso de acceso a la información, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- Es pretensión de la accionante que se ordene al Presidente del H. Congreso Nacional del Ecuador, la entrega de los documentos que constan a continuación: a) La lista del personal que laboró en el Congreso Nacional bajo la modalidad de contrato durante la administración del diputado Omar Quintana; b) La lista del personal que labora en el Congreso Nacional bajo la modalidad de contrato en la administración del diputado Wilfrido Lucero, con corte al 31 de marzo del 2006; c) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha tenido el Congreso Nacional por año y para el 2006 con corte al 31 de marzo; d) La lista de asistencia de los diputados con cortes por año y para el 2006 con corte al 31 de marzo; e) La lista de diputados que han viajado al exterior durante los años 2004, 2005 y lo que va del 2006, con especificación del lugar al que viajaron, el motivo del viaje, desde cuándo y cuántos días se ausentaron, el monto de viáticos que recibieron y el destino

de los viáticos; f) El listado de resoluciones presentadas y aprobadas por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha, con cortes por año, y para el 2006 con corte al 31 de marzo; g) El listado de acuerdos presentados y aprobados por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha con cortes por año, y para el 2006 con corte al 31 de marzo; y, h) El listado de condecoraciones entregadas por el Congreso Nacional desde enero del 2003 hasta la presente fecha, con indicación de cuándo y a quienes les fueron entregadas.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales esgrimidas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la procedibilidad del presente recurso de acceso a la información.

SEXTA.- Tal como se ha sostenido en la consideración tercera de este fallo, y conforme a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta tiene por objeto garantizar y normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a información, siendo algunos de sus objetivos el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, al que deben someterse todas las entidades del Estado, entre ellas, el H. Congreso Nacional del Ecuador; así como, la posibilidad de permitir la fiscalización de los actos de la administración pública y de los destinos y usos que se haga de los recursos públicos, de tal manera que se pueda llevar a cabo un verdadero control social.

Ante tal imperativo de la ley, surge otro contenido en el artículo 4 ibídem relativo a los principios de su aplicación, uno de los cuales es que al ser la información pública patrimonio de los ciudadanos y ciudadanas, corresponde al Estado y a las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, administrar dicha información y garantizar el acceso a la misma de manera gratuita, salvo con las excepciones previstas en la letra b) de la ley de maras.

Para cumplir con este principio de aplicación de la Ley, cual es garantizar el acceso a la información pública, la misma norma ha regulado sobre las formas en que ésta puede ser difundida. A este respecto, el artículo 7 eiusdem establece como obligación para las instituciones que conforman el sector público (*Vr. Gr., el H. Congreso Nacional*), la difusión de la información pública que a ellas se refiere, a través de un portal de información o página web, así como de los medios que fueren necesarios, los que deben contener por lo menos los datos descritos en las letras a) a la t) del artículo 7 en alusión; y, en el caso del H. Congreso Nacional del Ecuador, los descritos en el artículo 14 ibídem.

Sin embargo, y aun cuando la institución requerida haya implementado el portal de información o página web de que trata la disposición en referencia, tal circunstancia no obsta para que la entidad, atendiendo a la solicitud que formule aquel que desee información pública y a los presupuestos establecidos en la Ley de la materia, entregue dicha información en los términos de la petición formulada por el interesado y dentro del plazo legalmente establecido, en atención al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, número 15 de la Constitución Política del Ecuador. Por lo tanto, no es procedente la alegación formulada por la parte accionada en la audiencia pública

llevada a cabo en el juzgado de instancia, en cuanto que *...buena parte de la información requerida por la accionante consta en la página web del H. Congreso Nacional.*

SEPTIMA.- Consta en el libelo inicial presentado por la actora, que el día jueves de abril del 2006 presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el H. Congreso Nacional, con la finalidad de que se le entregue la documentación descrita en la consideración cuarta de este fallo. Vale señalar, que si bien es cierto no aparece en los autos copia de la petición mencionada por el accionante ni prueba de que haya sido presentada en la fecha que se señala, tal circunstancia se presume como acaecida, de conformidad con lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, toda vez que la alegación que a este respecto hace la demandante no ha sido contrariada, negada ni desvirtuada por el demandado.

Manifiesta la accionante que transcurrido el plazo perentorio de diez días establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no recibió respuesta alguna a lo solicitado, razón por la cual planteó este recurso.

OCTAVA.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptúa lo siguiente:

Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.

Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario Lo subrayado es de la Sala.

Por su parte, el artículo 21 *ibidem*, establece:

Art. 21.- Denegación de la Información.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley. Énfasis añadido.

De su lado, el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Art. 15.- De conformidad con la ley, si la autoridad ante quien se hubiera presentado una solicitud de acceso a la información, la negare, no la contestare dentro del plazo establecido en la ley y en este reglamento, o lo hiciera en forma incompleta, de manera que no satisfaga la solicitud presentada, facultará al peticionario a presentar los recursos administrativos, judiciales o las acciones constitucionales que creyere convenientes y además, se podrá solicitar la sanción que contempla la ley, a los funcionarios que actuaren de esta manera. Lo que consta en negrillas y subrayado es de la Sala.

El artículo 16 *eiusdem*, indica en su letra a):

Art. 16.- Causales.- El Recurso de Acceso a la Información Pública ante la Función Judicial procede cuando:

a) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de acceso se hubiera negado a recibirla o hubiere negado el acceso físico a la información. Énfasis añadido.

NOVENA.- Visto en contenido de las tablas procesales así como de las normas transcritas, se puede apreciar claramente: que la información que requiere la accionante no es de aquella calificada como reservada, confidencial o personal; y, que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 9, citado en la consideración que antecede, la autoridad demandada, esto es, el Presidente del H. Congreso Nacional del Ecuador, no ha dado contestación al pedido formulado por la actora, lo cual convierte en procedente el recurso de acceso a la información de que trata esta causa.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar el recurso de acceso a la información propuesto por la ciudadana Mónica Jacqueline Almeida Chávez, por lo que la autoridad demandada deberá entregar la información requerida, la que consta descrita en la consideración cuarta de este fallo; y,
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 0010-06-AI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito D. M., a 15 de agosto del 2006.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado ante esta Magistratura, por el Presidente del H. Congreso Nacional

del Ecuador, el 14 de agosto del 2006 a las 10h15. En relación a su petición de que se aclare el fallo expedido en la presente causa el 9 de agosto del 2006, y notificada a las partes el 10 de los mismos mes y año, se **CONSIDERA** que la misma es procedente, habida cuenta de que por un *lapsus calami*, se hizo constar en el numeral 1 de la parte resolutoria del fallo antes referido, que la autoridad demandada debe entregar la información requerida que consta descrita en la " *consideración cuarta* " de la resolución, cuando en realidad debe decir " *consideración quinta* ". Por tanto acorde a lo señalado, la autoridad demandada, deberá proveer a la recurrente, la información detallada en la *consideración quinta* del fallo emitido por esta Sala el 9 de agosto del 2006, dentro de la causa número 0010-06-AI. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

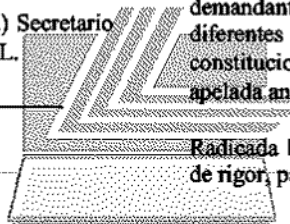
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 15 de agosto del 2006.

f.) Ab. María Cristina Mejía, Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



No. 0010-2006-HD

LEXIS S.A.

CONSIDERACIONES:

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 0010-2006-HD

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Segundo Milton Chimborazo Tuapanta, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Data en contra de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo, representada por el Dr. Ángel Luis Costta García; ante el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua.

Señala que en el año 2002, la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo, le otorgó un crédito por el valor de de Un Mil Quinientos Dólares Americanos, con un plazo de veinte y cuatro semanas, con un interés supuestamente de ayuda, es decir, inferior al establecido en el régimen financiero.

De dicho crédito, canceló varias cuotas, sin embargo, la antes mencionada Institución se niega a otorgarle una certificación de los pagos realizados por el crédito obtenido.

Por lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política en concordancia con los

artículos 34, 37, 38, 39, 40 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone la garantía del Hábeas Data para exigir la exhibición de todos sus documentos de crédito, así como también de la carpeta de socio y de los comprobantes de los pagos realizados en calidad de abonos, de lo que se le conferirá copias certificadas. En caso de no existir la documentación materia del presente recurso, o de no existir alguna de ellas, se deberá sentar la razón correspondiente.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el recurrente, en lo principal acusa la rebeldía en que ha incurrido el demandado, pues pese haber sido notificado para que comparezca a la diligencia, no lo ha hecho, en su lugar aparece un señor que responde al nombre de Luis Mora, quién indica que el domicilio del representante legal de la Fundación es la ciudad de Quito, a lo que refuta que ha sido beneficiario de un crédito de la antes indicada entidad cuya oficina la tiene ubicada en la ciudad de Ambato, por lo mismo se el señor Luis Mora, encuentra alejado del derecho de petición, pues no tiene la calidad de representante legal de la demandada. Por lo demás, se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. El juzgado declara la rebeldía solicitada.

El Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, resuelve negar el recurso planteado por estimar entre otras razones, que al demandante le están franqueados otros mecanismos legales, diferentes en su naturaleza y finalidad, a la garantía constitucional materia de esta resolución. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala, por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "...a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que, el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: a) obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) obtener el acceso directo a la información; c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- Que, pretensión del recurrente se le proporcione la documentación que detalla en libelo de demanda, por cuanto ha sido beneficiario de un crédito por parte de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo, Institución que se niega a otorgarle una certificación de los pagos realizados;

SEXTA.- Que, sin bien, en principio, los documentos solicitados, esto es, aquellos que tienen que ver con el supuesto crédito otorgado, la carpeta de socio y de los comprobantes de pago, se ajustan a lo requerimientos que exige el artículo 94 de la Constitución Política para la procedencia del Hábeas Data, no se puede desestimar el hecho tal cual lo afirma el Juez de instancia, que el recurrente no ha probado su condición de socio, la calidad de representante legal por parte del demandado, ni lo que es principal, la existencia del crédito que dice haber obtenido de la Fundación Ecuatoriana de Desarrollo; todo lo cual, nos lleva a la conclusión de que el recurrente no se encuentra legitimado activamente para proponer la demanda, ni para acreditar la calidad de legitimado pasivo, por parte del demandado, tornando en improcedente la acción planteada;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas data interpuesto; y,
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconi, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. María Cristina Mejía H., Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0011-2006-RS

Magistrado ponente: Dr. José García Falconi

CASO No. 0011-2006-RS

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

La presente causa llega a conocimiento de éste Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por parte del Lcdo. Víctor Raúl Jácome Saa y Lcda. Miriam Juanita del Socorro Gaibor Albán, de la decisión adoptada por el Gobierno Provincial de Bolívar que confirma la Resolución de 24 de Marzo de 2006 del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, mediante la cual, les declaran vacantes y les separan de sus funciones de Concejales.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política.

SEGUNDA.- Que, básicamente, la Resolución de 24 de Marzo de 2006, del Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar, que declara vacantes y les separa de sus funciones a los licenciados Víctor Raúl Jácome Saa y Miriam Juanita del Socorro Gaibor Albán, se fundamenta en una las prohibiciones establecida en el numeral 3 del artículo 41 y numeral 2 del artículo 46 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin que se precisa el número de la norma.

TERCERA.- Que, el numeral 3 del artículo 41 de la Ley de Régimen Municipal, atinente a las prohibiciones de los concejales, señala:

Celebrar contrato alguno, directa o indirectamente, sobre bienes o rentas de la municipalidad de cuyo concejo forma parte. Esta prohibición comprende también a los parientes de los concejales de que trata el numeral 1 .

Por su parte, el numeral 2 del artículo 46 de la misma norma, relativa a las causas de la pérdida de funciones de los concejales, dispone:

Por realizar alguno de los actos o contratos que les están prohibidos en la Sección 4a de este Capítulo

De lo que se concluye, que a los concejales les está prohibido celebrar contrato alguno, directa o indirectamente, sobre los bienes o rentas de la municipalidad a la que se pertenecen; lo que supone, que cualquier irregularidad detectada en este sentido, debe ser denunciada;

CUARTA.- Que, de la revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, se tiene que no existe una denuncia concreta en contra de los apelantes, ni que se haya iniciado una investigación encaminada a determinar presunciones de responsabilidad en la adquisición de combustible, particular que además, corresponde a la Contraloría General del Estado.

QUINTA.- Que, a propósito de éste órgano de control, mediante oficio 152-CMSM, de 31 de Agosto del año 2000, el Dr. Vinicio Coloma, en su calidad de Alcalde del

Municipio del Cantón San Miguel de Bolívar efectuó una consulta al Director Regional VI de la Contraloría respecto a la legalidad en la adquisición de combustible en las gasolineras "Gladycita" y "San Miguel" cuyos propietarios son familiares de los concejales aludidos, a lo que se respondió: *considerando que en el lugar no existe otra gasolinera, es opinión del señor Director Regional VI que las compras se lo hagan sustentados en contratos cuya aprobación o resolución no intervengan los señores Concejales aludidos*; esta consulta es comunicada por Flavio Andrade Velásquez, Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado de Bolívar el 19 de Septiembre de 2000 (fojas 62), por lo que, resulta extraño entonces, que a los seis años se tomen medidas correctivas respecto de éste particular.

En definitiva, lo que cabe destacarse, es el hecho de que no se ha establecido contra los apelantes responsabilidades en el sentido de que hayan suscrito contrato alguno sobre bienes o rentas de la Municipalidad, cual es la prohibición de la norma por la cual se les separa de sus funciones; lo señalado, es corroborado por el Dr. Noé García Verdezoto, Procurador Síndico Municipal, (fojas 63 y 64) cuando señala en su Informe que: *Por otro lado, el único ordenador del gasto que existe en la Municipalidad es el señor Alcalde, que en el presente caso no tiene ninguna relación de parentesco con los proveedores del Oficio que se analiza. Además, he solicitado que por Secretaría se certifique, si los concejales Lic. Raúl Jácome y Lic. Miriam Gaibor, han participado en alguna resolución con su voto autorizando la compra de combustibles y lubricantes, en los mencionados establecimientos comerciales; situación que en ningún momento se ha producido, con lo que se desvirtúa cualquier participación directa que haga presumir vinculación o ingerencia alguna. Sería absurdo que el Concejo se pronuncie de manera anticipada, lo que ocasionaría caer en un campo similar al prevaricato, es decir anticipar criterio sin contar para el efecto con todos los documentos que respalde su decisión*.

SEXTA.- Que, por otro lado, si bien, conforme lo preceptuado en el artículo 109 de la Ley de Régimen Municipal cualquier concejal puede solicitar que se reconsidere una decisión del concejo en el curso de la misma sesión o más tardar en la próxima sesión ordinaria; la sesión de 20 de Marzo de 2006, no se ajusta al presupuesto enunciado, fue convocada con el carácter de "extraordinaria", donde no se puede atender otros puntos que no sean lo que aparecen en la convocatoria, lo cual marca la diferencia; por lo tanto el pedido de reconsideración solicitado por el Dr. Marcelo Albán, de la parte pertinente del supuesto "Informe de Contraloría" conocido en la sesión de 8 de Marzo y analizada en la de 21 de Marzo del 2006, no tenía asidero legal, por lo que, tal pedido debió rechazarse. En consecuencia, la actuación del Concejo Municipal de San Miguel de Bolívar, se encuadra en lo determinado en el artículo 110 de la Ley de Régimen Municipal que señala: *Las resoluciones que se tomen sin el quórum reglamentario o por una mayoría inferior a la que precisa la ley o sobre asuntos no consignados en el orden del día de la sesión en la cual fueron adoptados, serán nulas* (lo subrayado es de la Sala).

SEPTIMA.- Que, en relación al Oficio No. 67-AF-IMSB, de 20 de Febrero de 2006, emitido por la Lcda. Sara Lema Salazar, en su condición de Auditora de Contraloría, éste no

determina que la adquisición de combustibles y lubricantes por parte de la Municipalidad, constituya un acto irregular en el que se les atribuya responsabilidad a los concejales apelantes, el oficio en mención hace referencia a otras particularidades originada por una denuncia efectuada por el Concejal Jarrín, en su creencia de que existirían irregularidades en el organismo seccional. La Contraloría General del Estado para notificar sus informes, procede de acuerdo al artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con un procedimiento que asegure el cumplimiento de las garantías del debido proceso, particular que no se ha demostrado en el expediente; de manera que, el Concejo Municipal actuó sobre la base de un informe que en nada involucra a los concejales separados de sus funciones;

OCTAVA.- Que, por lo demás, el pronunciamiento del Gobierno Provincial de Bolívar, que confirma la decisión del Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar, no observó el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley de Régimen Provincial que impone la organización de todas o algunas de las comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones que necesariamente debe emitir el respectivo informe, que pudo haber contado con el asesoramiento jurídico permanente, y no del modo irregular que se procedió, esto es, en base del informe del Procurador Síndico, que finalmente no tuvo la aceptación de los consejeros y por consiguiente, se actuó sin motivación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución de 6 de mayo del 2006, adoptada por el Gobierno Provincial de Bolívar; y, en consecuencia, aceptar la apelación interpuesta por el Lcdo. Víctor Raúl Jácome Saa y Lcda. Miriam Juanita del Socorro Gaibor Albán, debiendo reintegrarse de manera inmediata a sus funciones de concejales del Gobierno Municipal del cantón San Miguel de Bolívar; y,

2. Devolver el expediente para los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. María Cristina Mejía H., Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0044-2006-HC

Magistrado ponente: Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 0044-2006-HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Fernando Ortega Cárdenas, en su calidad de Procurador Judicial de los señores **Diego Avelino Díaz Romero, Marcelo Patricio Acero Erazo e Isabel del Carmen Díaz Romero**, conforme el poder que en copia certificada adjunta, interpone recurso de apelación de la negativa del recurso de Hábeas Corpus del señor Alcalde de Guayaquil de 13 de junio de 2006.

El principal fundamento de recurso planteado, consiste en el hecho de que se incurrieron en varios vicios de procedimiento en la detención, hasta ver: En cumplimiento a las boletas de detención dictadas por el Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, por el delito de la Salud Pública, el 26 de abril de 2006 los apelantes fueron detenidos en la Parroquia Sangolquí; aseguran haber permanecido sin formula de juicio por mas de 6 días contrariando a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Carta Política en concordancia con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal. El delito del que se les acusa esta sancionado con prisión de tres meses a un año, es decir, no es susceptible de prisión preventiva. El 2 de mayo de 2006, se dicta el auto de prisión preventiva sin fundamento, esto es, no se tomaron en cuenta elementos de convicción para fundamentar dicho auto. Se viola además, el numeral 11 del artículo 24 pues se les esta distrayendo a los recurrentes de su juez competente que a su juicio sería el de Sangolquí, así como el agente fiscal de la misma jurisdicción. Solicitan su inmediata libertad.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral de 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga a sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad sino se presenta al detenido, no exhibe la orden de detención o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Que, el contenido del oficio No. 2006-14089. PJ-Guayas de 17 de mayo del 2006, suscrito por el Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas se tiene que los

ciudadanos **Diego Avelino Díaz Romero, Marcelo Patricio Acero Erazo e Isabel del Carmen Díaz Romero** se encuentran detenidos a ordenes del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, por el delito contra la salud pública, para cuya constancia adjunta lo siguiente: Parte de detención; boletas de detención Nos: 0907, 0906 y 0908, emitidas por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas; y, el informe elaborado por el Sgto. Primero de Policía Segundo Álvarez Núñez.

CUARTA.- Que, consta también la Instrucción Fiscal No. 44-2006, emitida por el Fiscal de lo Penal del Guayas, la misma que en merito a la denuncia presenta y debidamente reconocida por el señor Nicolás Alberto Febres Cordero Ribadeneira, como representante legal de la Cia. Ecuatoriana de Sal, Productos Químicos Ecuasal C.A., da cuenta de la existencia de un delito de acción pública de instancia oficial, delito contra la salud pública y la comercialización de producto adulterado, por lo que existiendo fundamentos suficientes para imputar a los referidos ciudadanos resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal y consecuentemente, procede a solicitar al Juez dicte la orden de prisión preventiva en contra de los imputados, petición que la fundamenta en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal;

QUINTA.- Que, asimismo, el Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas mediante auto del 2 de Mayo de 2006, por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal ordena la prisión preventiva en contra de **Marcelo Patricio Acero Erazo, Diego Avelino Díaz Romero e Isabel del Carmen Díaz Romero**, pues a su juicio existen suficientes indicios respecto a la existencia del delito que se acusa. Que en definitiva, que al existir auto de prisión preventiva emitido por órgano y autoridad competente en legal y debida forma, el recurso planteado, deviene en improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por **Marcelo Patricio Acero Erazo; Diego Avelino Díaz Romero e Isabel del Carmen Díaz Romero**.
- 2.- Devolver el expediente a la M. I. Municipalidad de Guayaquil. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0048-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

Caso N° 0048-2006-HC

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El doctor Fernando Mayorga Mayorga, fundamentado en los artículos 24, número 8; de la Constitución Política, 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional y 74 de la Ley Régimen Municipal, comparece ante al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interponer recurso de hábeas corpus a favor del señor del señor Juan Plutarco Puga González, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

Manifiesta que su defendido se encuentra detenido desde el año 11 de mayo de 2005, primeramente en el Centro de Detención Provisional, luego en la Cárcel Dos y luego del incendio que destruyera dicho centro carcelario, se halla detenido en el Centro Juan Pablo de esta ciudad de Quito, a órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por un supuesto delito de atentado contra el pudor, que responde a una venganza de su hija, debido al reclamo y rechazo presentado por su parte al encontrarse haciendo el amor con uno de su enamorados en el lecho matrimonial de su propia casa, en el cual la temeraria denunciante no ha podido demostrar ninguno de los cargos imputados en su contra, sin embargo, se halla detenido por más de un año sin haber sido sentenciado o absuelto por las autoridades que conocen del juicio.

Solicita se acepte el recurso y se disponga la inmediata libertad del señor Juan Plutarco Puga González, conforme a la disposición contenida en el artículo 24, número 8 de la Constitución Política.

El 15 de junio del 2006, la señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto, resolución de la cual apela el doctor Fernando Mayorga, a nombre de su defendido.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el

artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Considera el actor que su defendido se encuentra ilegalmente detenido por cuanto ha transcurrido más de un año de su detención, sin que exista sentencia o haya sido absuelto dentro del juicio que se le ha instaurado.

CUARTA.- Consta del expediente que la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito solicitó al Juez de lo Penal de Pichincha remita los informes y documentos legales relativos a la privación de la libertad del señor Juan Plutarco Puga González.

A fojas 23 del proceso obra copia del oficio N° 7223-TPPP-2006 de 14 de junio del 2006, enviado por la Secretaria del Tribunal Primero Penal de Pichincha a la Secretaria del Concejo del Distrito Metropolitano, en el que informa que en esa Judicatura se tramita la causa penal N° 211-05 (85-06-OP) que por violación se sustancia en contra del acusado Juan Plutarco Puga González. Informa además que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha ha girado boleta constitucional de encarcelamiento y que, posteriormente, se ha dictado auto de llamamiento a juicio con fecha 24 de noviembre de 2005, en contra del señor Juan Plutarco Puga González, en calidad de autor del delito tipificado en el numeral 512 del Código Penal y sancionado en el artículo 513 del mismo cuerpo legal con las agravantes del artículo 514 del Código Penal vigente, hasta antes de la reforma del 23 de junio de 2005, auto en que se ha dictado además la prisión en firme.

QUINTA.- La Ley 101, publicada en el Registro Oficial N° 743, de 13 de enero de 2003, incorporó, luego del artículo 173 del Código de Procedimiento Penal, una disposición referida a la detención en firme, con el objeto de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar su suspensión, disposición que establece la obligación del Juez que conoce una causa, de ordenar la detención en firme del acusado. Exceptúa los casos de quienes hayan sido calificados como presuntos encubridores y, quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión. El inciso final de este artículo dispone Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

SEXTA.- Encontrándose el detenido cumpliendo orden de prisión en firme conforme la normativa legal vigente, en la presente causa no se han configurado los presupuestos constitucionales para la concesión del hábeas corpus.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el recurso de habeas corpus interpuesto a nombre del señor Juan Plutarco Puga González; y,
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0049-06-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0049-06-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Eduardo Díaz. En lo principal, el recurrente manifiesta que el ciudadano de nacionalidad mexicana Eduardo Díaz se encuentra privado de su libertad en el pabellón "A" del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito, por lo que existiendo los presupuestos legales para solicitar este recurso, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, amparado en lo preceptuado en los artículos 93 de la Constitución Política del Ecuador; 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada; solicita se disponga la inmediata libertad del ciudadano antes nombrado.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra del ciudadano Eduardo Díaz, sentencia condenatoria emitida por autoridad competente en legal y debida forma, sin que exista prueba alguna que permita determinar que el ciudadano en alusión ha cumplido con la sanción impuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone

el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del ciudadano Eduardo Díaz, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumple los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- A fojas 6 del proceso formado en esta Sala, consta el Oficio No. 1007-DJ-C. R. S. V. Q. número 1, emitido el 6 de junio del 2006 por el Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito, en el que se establece que el ciudadano de nacionalidad mexicana Eduardo Federico Díaz Villavicencio ha sido sentenciado a 25 años de reclusión mayor extraordinaria por parte del Primer Tribunal Penal de Manabí, dentro de la causa número 114-2003 incoado en contra del referido ciudadano por el delito de tráfico de drogas.

SEXTA.- De la revisión de autos no existe indicio alguno que demuestre que la orden de privación de libertad que pesa sobre el ciudadano mexicano Eduardo Federico Díaz Villavicencio sea infundamentada o arbitraria.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0052-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 0052-2006-HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Diego Morales Valencia, por sus propios derechos comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone recurso de hábeas corpus en virtud de que se encuentra privado de su libertad sin que exista orden constitucional de detención extendida por autoridad competente. Solicita su inmediata libertad.

El 27 de Junio de 2006, la señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus interpuesto, por estimar que existe orden de privación de la libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de Ley, para resolver se realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad,

debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha mediante providencia de 22 de Junio de 2006, confirma la detención para efectos de investigación por 24 horas del ciudadano Morales Valencia Diego Alberto y otro, conforme lo establece el artículo 161 y 209, número 3, del Código de Procedimiento Penal, por delito flagrante "explosión de bomba panfletaria"; y además, ordena que se gire la correspondiente boleta de detención y cumplido el plazo quedará sin efecto dicha disposición.- Remítase el expediente al señor Representante del Ministerio Público a fin de que prosiga con el trámite correspondiente

CUARTA.- Que, es necesaria la realización de las investigaciones pertinentes, conforme el referido Juez lo ha insinuado al disponer que se remita el expediente al Representante del Ministerio Público, las mismas que, una vez concluidas se determine la existencia de indicios de responsabilidad para lo cual, corresponde disponer la detención preventiva del detenido; caso contrario, se ordenaría su libertad, de conformidad a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, no consta del proceso documentación alguna que refleje el resultado de las investigaciones, como tampoco que exista orden de detención preventiva contra el detenido; tanto más, que mediante providencia de 9 de agosto de 2006, emitida por ésta Sala, se ha requerido del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha informe respecto del estado de la causa seguida en contra del ciudadano Morales Valencia Diego Alberto, a lo que se ha contestado: *que esta Judicatura por encontrarse de Turno el día 22 de Junio del Presente año, confirmó la detención por 24 horas del ciudadano MORALES VALENCIA DIEGO ALBERTO y otro, dentro del Expediente No. 132-2006-TURNO, el mismo que fue remitido a la Fiscalía, conforme consta en la providencia que me permito acompañar al presente*. Es decir, que el estado de la causa no ha variado.

QUINTA.- Que, por tanto, es evidente que la detención con fines investigativos, se ha excedido en demasía al tiempo previsto tanto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal como en el artículo 24, número 6, de la Constitución Política de la República. En efecto, el artículo 165 del Código Procesal Penal, en relación a la detención para investigar un delito de acción pública determinado en el artículo 164 del mismo cuerpo legal, establece su límite en el siguiente sentido: *"La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente*. El artículo 24, número 6, de la Carta Fundamental establece que la privación de la libertad deberá disponerse por orden escrita de juez competente en el caso, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley y establece como única excepción el caso de delito flagrante y, a la vez, dispone *"tampoco podrá mantenerse al detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas* .

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia, conceder el hábeas corpus solicitado, debiendo ponerse en libertad al detenido; y,
2. Devolver el proceso a la autoridad de instancia para los fines legales consiguientes.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. María Cristina Mejía H., Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

No. 0055-06-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0055-06-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano José Carrera Moya. En lo principal, el recurrente manifiesta que el ciudadano de nacionalidad en alusión se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2, que funciona actualmente en el pabellón "Del Hogar San Pablo" del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1. Señala, además, que el Juez Primero de lo Penal de Pichincha declaró extinguida la acción penal dentro del juicio que por tenencia de drogas se tramitó en contra del ciudadano José Carrera Moya, razón la cual le fue otorgada su libertad inmediata y se giró la correspondiente boleta de excarcelación, sin que la misma haya sido ejecutada, por lo que, amparado en lo preceptuado en los artículos 93 de la Constitución Política del Ecuador; 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 71 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal, Codificada; solicita se disponga la inmediata libertad del ciudadano antes nombrado.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra del ciudadano José Carrera Moya, orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del ciudadano José Carrera Moya, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- A fojas 2 de los autos consta la providencia expedida el 16 de junio del 2006 a las 16H00, por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal número 184-06 que por la presunta comisión del delito de tenencia y posesión ilícita de drogas, se siguió en contra del ciudadano José Miguel Carrera Moya. El instrumento en alusión dispuso, en lo principal, la extinción de la acción penal iniciada en contra del referido ciudadano, la revocatoria de la orden de prisión preventiva que pesaba en su contra y, consecuentemente su inmediata libertad. Vale mencionar que la providencia de marras señala en su parte final que la libertad ordenada surtirá efecto *siempre y cuando no se encuentre detenido por otra causa* recurrente.

En el folio 8 del proceso formado en esta Sala, se aprecia la boleta constitucional de encarcelamiento número 002790, emitida de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, el 25 de mayo del 2006 por el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, dentro de la

causa penal número 419-06 (GB) que se sigue en contra del recurrente por el delito de tenencia ilegal de armas. Según se puede apreciar, esta boleta de encarcelamiento fue emitida con anterioridad al autor resolutorio señalado en el párrafo que antecede, por lo que su vigencia y ejecución no depende en ninguna forma de lo decidido por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha.

SEXTA.- De la revisión de autos no existe indicio alguno que demuestre que la orden de privación de libertad que pesa sobre el ciudadano José Miguel Carrera Moya sea infundamentada o arbitraria.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis. **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- **SEGUNDA SALA.-** f.) Secretario de Sala, (E).- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

No. 0060-06-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0060-06-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Carlos Quinchuguango. En lo principal, el recurrente manifiesta

que el ciudadano en alusión se encuentra privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional del Quito; que se le privó de su libertad sin que exista orden de autoridad competente y sin que haya sido encontrado en el cometimiento de delito flagrante, sino más bien por el cometimiento de una infracción de tránsito; que veintidós días después de haber sido detenido, se le inventa un proceso penal; que fue trasladado al Centro de Detención Provisional, en el que se encuentra hasta la presente fecha de forma ilegal; y, que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, amparado en lo preceptuado en los artículos 93 de la Constitución Política del Ecuador; 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y, 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada; solicita se disponga la inmediata libertad del ciudadano antes nombrado.

El Alcalde (E) del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, negó el recurso por cuanto señala que existe en contra del ciudadano Carlos Quinchuguango, orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del ciudadano Carlos Quinchuguango, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- A fojas 8 del proceso formado en esta Sala, consta la Boleta Constitucional de Encarcelamiento número 006229, expedida por el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha el 7 de marzo del 2006, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 167 del Código de Procedimiento

Penal, dentro de la causa penal número 193-2006-OQ, incoada en contra del ciudadano Carlos Eduardo Quinchugango Quishpe por el delito de tráfico de armas e intento de asesinato. Mediante el instrumento jurídico en alusión, el juez de la causa dispuso la prisión preventiva del imputado.

SEXTA.- De la revisión de autos no existe indicio alguno que demuestre que la orden de privación de libertad que pesa sobre el ciudadano Carlos Eduardo Quinchugango Quishpe sea infundamentada o arbitraria.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,

2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.
LO CERTIFICO.-

f.) Ab. María Cristina Mejía H., Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala, (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. PLE-TSE-5-24-8-2006

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de acuerdo al Art. 209 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones en los artículos 80, 86 y 174 reconoce la presencia de delegados de los sujetos políticos ante los organismos electorales y les señala sus atribuciones;

Que, el 15 de octubre del 2006, se llevarán a cabo elecciones generales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, miembros del Parlamento Andino, diputados de la República, consejeros provinciales de minoría y concejales municipales de minorías; y que de ser necesario el 26 de noviembre del 2006 se realizará la segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al parlamento;

Que, es política de la Función Electoral realizar con absoluta transparencia todos los actos de los comicios electorales del 2006; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Dictar el presente Instructivo para delegados de los sujetos políticos ante los organismos electorales.

CAPITULO I

DE LOS DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES

Artículo 1.- Los partidos políticos, movimientos independientes, organizaciones, alianzas electorales y candidatos independientes, tienen el derecho de vigilar los procesos electorales en los que participan, con miras a garantizar el respeto a la voluntad popular, la transparencia de los actos del sufragio y escrutinio, así como el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Cada sujeto político acreditará un delegado principal y su respectivo suplente ante los tribunales Supremo o provinciales electorales, a través del respectivo directivo nacional o provincial de la organización política o alianza. Los candidatos independientes podrán participar por sí mismos o a través de delegados o apoderados especiales.

Artículo 2.- Sólo los sujetos políticos que han inscrito candidaturas tienen el derecho a acreditar delegados ante el correspondiente Tribunal Electoral.

El mismo derecho tienen las alianzas de partidos y/o movimientos, las mismas que deben acreditar a sus delegados. Las organizaciones que integran las alianzas no lo pueden hacer de manera individual.

Artículo 3.- Los delegados legalmente acreditados y registrados pueden solicitar información, emitir opiniones y sugerencias, plantear reclamos o ejercitar recursos, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento general, desde el inicio hasta la culminación del período electoral, de conformidad con el calendario electoral del presente año.

Artículo 4.- Los delegados acreditados ante los tribunales electorales, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- Pedir información sobre documentos, registros y actividades relacionadas con el proceso electoral, dentro de la correspondiente jurisdicción;

- b) Presentar, a nombre de la agrupación que representa, sugerencias para el mejoramiento del proceso electoral, así como reclamos legales y justificados; y,
- c) Participar en las audiencias de escrutinios, hacer observaciones al desarrollo de las mismas y solicitar informes o cortes sobre resultados electorales, cuando considere necesario.

Artículo 5.- Los delegados en ningún caso interferirán en el normal desarrollo del acto electoral ni podrán suplantar a los vocales del Tribunal que representen a su agrupación política.

Artículo 6.- A la audiencia de escrutinios provinciales las organizaciones políticas, alianzas y candidatos independientes podrán designar dos delegados por cada binomio presidencial, o por cada lista de candidaturas pluripersonales los mismos que pueden objetar la validez de las actas de las juntas receptoras del voto e impugnar sus resultados numéricos, siempre que tuvieren pruebas documentadas y fundamentadas. Los delegados no podrán intervenir más de dos ocasiones sobre un mismo asunto y por más de tres minutos en cada ocasión.

CAPITULO II

DE LOS TECNICOS INFORMATICOS DELEGADOS POR LOS SUJETOS POLITICOS

Artículo 7.- Los sujetos podrán designar un delegado técnico en informática que podrá auditar y observar el diseño, configuración y programación de los sistemas informáticos que se utilicen en el proceso electoral, el mismo que gozará de la facultad de plantear oportunamente inquietudes y/o recomendaciones para prevenir y garantizar la transparencia y seguridad del proceso.

Tal acreditación podrán solicitarla también los medios de comunicación, organismos de observación nacional o internacional y todo aquel organismo que reciba autorización del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales.

El delegado será profesional informático del más alto nivel y acreditará esta calidad documentadamente ante el Tribunal Supremo Electoral o ante los tribunales provinciales electorales correspondientes.

Artículo 8.- Aquellas personas cuya acreditación como técnicos informáticos sea aprobada por el Tribunal Supremo Electoral y por los tribunales provinciales electorales, serán denominados técnicos acreditados, y podrán actuar durante todo el proceso electoral.

Artículo 9.- Los sujetos políticos y las entidades señaladas en el Art. 7 de este instructivo, presentarán desde el 15 de septiembre del 2006, la solicitud para acreditar un técnico informático en la Secretaría del Tribunal Provincial Electoral correspondiente, para el caso de técnicos informáticos provinciales; o, ante el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral para técnicos informáticos nacionales.

Esta solicitud deberá ser presentada por escrito por el representante del sujeto político; debiendo adjuntar copias de la cédula de ciudadanía del Técnico Informático y del título profesional que demuestre su preparación en el área informática, y una foto tamaño carné o pasaporte.

Los medios de comunicación y las entidades de observación nacional o internacional seguirán el mismo procedimiento.

La Secretaría del Tribunal Electoral revisará los documentos presentados y si cumplen los requisitos establecidos emitirá la credencial con datos y fotografía del portador, la firma del Presidente o del Secretario del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Provincial Electoral, respectivamente. Si no pudiera emitirse dicho documento, la Secretaría emitirá un oficio que sustituya a la credencial conteniendo todos los datos y la foto. La credencial u oficio emitidos por la Secretaría es el único documento oficial para la participación de los técnicos acreditados, en los eventos técnicos que realice el Tribunal Provincial Electoral y/o el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 10.- En razón de que los sistemas informáticos que se utilizan para el proceso electoral son desarrollados por la Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral y su aplicación o ejecución es descentralizada a través de los tribunales provinciales, los técnicos acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral serán convocados por el Pleno del organismo a fin de que el Director de Sistemas realice la presentación de los programas que se aplicarán en el proceso electoral del año 2006. En estas presentaciones se deberá abordar las medidas de seguridad que los sistemas contemplan, así como los niveles de auditoría y control con los que cuenta, los planes de contingencia que se han previsto y se informarán todos los elementos que sean necesarios a fin de que los técnicos acreditados puedan satisfacer las inquietudes que tengan respecto de cada sistema de información.

En los tribunales provinciales los técnicos acreditados serán convocados por el correspondiente Tribunal con el propósito de que el Jefe del Centro de Cómputo explique las aplicaciones que tienen cada uno de los programas.

Artículo 11.- Con la finalidad de garantizar que las bases de datos del sistema de escrutinios no tengan datos precargados, se debe poner en cero la Base de Datos (BD) del sistema y se procede a imprimir el boletín CERO, en el cual se evidencia que todos los candidatos, para cada una de las dignidades, se encuentran con cero votos.

El proceso de poner a ceros o encerramiento de base de datos, será realizado en un acto público los días domingo 15 de octubre y 26 de noviembre del 2006, en caso de ser necesaria una segunda vuelta electoral, a las 14h00, al cual pueden asistir representantes de los sujetos políticos, los técnicos acreditados, los medios de comunicación y los miembros de las misiones de observación, además de un Notario Público que dará fe de lo actuado.

Artículo 12.- Los técnicos acreditados podrán ingresar al Centro de Cómputo, durante el proceso de escrutinio y únicamente podrán observar y vigilar, no pudiendo dirigir comentario u observación alguna al personal que labora en dicho proceso. La presencia en el Centro de Cómputo será planificada en forma ordenada, de manera tal que no altere el proceso de escrutinio computarizado.

Artículo 13.- El Jefe de Cómputo, previa autorización del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, o del Presidente Provincial, entregará resultados parciales (boletines) a los técnicos acreditados, en forma organizada, cada cierto tiempo y desde el inicio del cómputo de actas, según la carga de trabajo y la cantidad de actas computadas. La

cantidad de boletines que se entregará deberá ser responsabilidad de cada Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral. Adicionalmente se entregarán resultados finales a los representantes de las organizaciones políticas.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 14.- Los sujetos políticos tienen el derecho a designar un delegado ante cada una de las juntas receptoras del voto, para que los represente desde los actos preparatorios a la instalación hasta la conclusión de la audiencia de escrutinios de la correspondiente junta receptora del voto.

Artículo 15.- El delegado será acreditado ante el respectivo Tribunal Provincial Electoral por el directivo provincial de la organización política o alianza o por el candidato, utilizando el formato aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 16.- El delegado ante una junta receptora del voto puede ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Estar presente en la junta desde el momento de la instalación hasta el cierre de las votaciones, durante el escrutinio y hasta la proclamación de los resultados;
- b) Suscribir el acta de instalación de la junta;
- c) Objetar la participación de los electores que:
 - No consten en el padrón electoral.
 - No presenten el original de su cédula de ciudadanía.
 - Presenten cédula original que no pertenezca al elector.
 - Sean miembros activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
 - Se presenten a sufragar en estado de embriaguez.
 - Se presenten a votar portando armas;
- d) Observar que el conteo de votos en la audiencia de escrutinios se realice conforme a la ley y respetando la voluntad popular;
- e) Observar en el caso de que un voto emitido a favor de un candidato se lo contabilice como nulo, blanco o a favor de otro;
- f) Observar cuando un voto nulo o blanco se lo asigne a un candidato;
- g) Suscribir el acta de escrutinio;
- h) Solicitar el resumen del acta de escrutinio con los resultados numéricos;
- i) Denunciar ante los miembros de las juntas receptoras del voto, coordinadores electorales, o miembros de los

tribunales electorales, la realización de proselitismo político dentro del recinto; y,

- j) Denunciar cualquier irregularidad que se presente en las votaciones y/o en los escrutinios y exigir que se haga constar en el acta en la parte correspondiente a observaciones.

Sobre los criterios emitidos por el delegado, la junta tomará una decisión en forma inmediata, y dejará constancia de ella en el acta.

Artículo 17.- Está prohibido al delegado ante la junta receptora del voto:

- a) Presentarse a desempeñar su delegación portando insignias o distintivos del sujeto político o del candidato independiente que representen;
- b) Hacer proselitismo político;
- c) Sugerir a los electores sobre la forma en que deben votar;
- d) Interferir u obstaculizar las resoluciones que deban tomar los miembros de la junta receptora del voto; y,

- e) Contar o pretender ayudar a contar los votos.

Artículo 18.- Las Fuerzas Armadas no podrán impedir que los delegados ejerzan libremente su actividad de control electoral, como observadores.

CAPITULO IV

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- Sólo pueden ser delegados los ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, mayores de dieciocho años y que sepan leer y escribir.

La credencial de delegado es intransferible y deberá ser expedida en el formato aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, contendrá sus nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, organismo electoral ante el cual se acredita y la firma del Director o representante legal de la organización política, conforme al formato que se adjunta.

Artículo 20.- En caso de presentarse casos no previstos y dudas en la aplicación de este instructivo, serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICION FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de jueves 24 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.